

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**GUATEMALA, JUNIO DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO, EN EL  
DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, DEBIDO A LA  
RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR PARA AGILIZAR LA LIBERTAD**



**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, junio de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante	
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Carlos Amalia Díaz Ordoñez
Vocal:	Lic.	Bayrón René Jiménez Aquino
Secretario:	Lic.	Carlos Alberto Cáceres Lima

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Álvaro Hugo Salguero Lemus
Vocal:	Licda.	Sandra Celeste Guevara Franco
Secretario:	Lic.	Edson Waldemar Bautista Bravo

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. ( Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



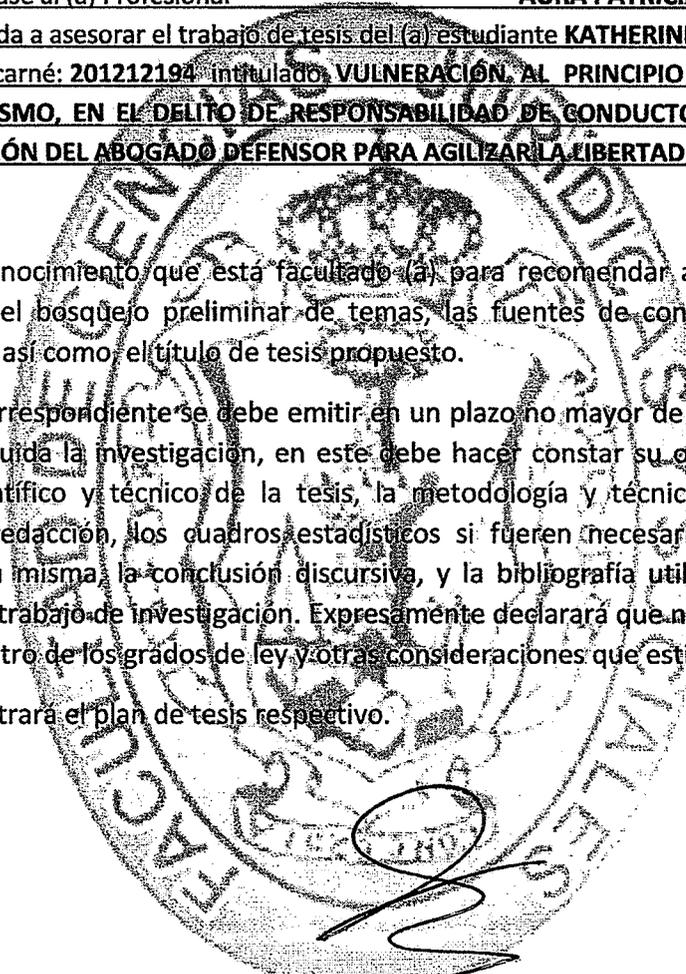
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 21 de septiembre de 2022

Atentamente pase al (a) Profesional AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL,  
 Para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante KATHERINE FABIOLA ESTRADA TORRES, con carné: 201212194 intitulado VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO, EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, DEBIDO A LA RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR PARA AGILIZAR LA LIBERTAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

JPTR

Fecha de recepción 18/10/2022 (f)

*[Handwritten signature of Aura Patricia Barrera Gudiel]*

Asesor (a)

(Firma y sello)

**AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL**  
 ABOGADA Y NOTARIA



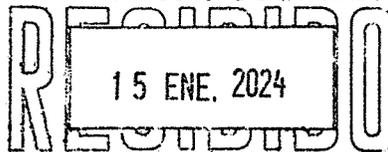
Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel  
Abogada y Notaria  
Colegiado  
6758

6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro  
Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.



Guatemala, 24 de febrero de 2023

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: \_\_\_\_\_

Signa: *[Handwritten Signature]*

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos  
Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura el día 21 de septiembre de 2022, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller **Katherine Fabiola Estrada Torres**, con número de carné **201212194**, intitulado: **VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO, EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, DEBIDO A LA RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR PARA AGILIZAR LA LIBERTAD**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

#### DICTAMEN:

##### a) Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho constitucional y procesal penal, toda vez, que contiene un enfoque enunciativo consistente en establecer la vulneración al principio de no declarar contra sí mismo, en relación al delito de responsabilidad de conductores, como consecuencia de la recomendación del abogado defensor, evidenciando que la declaración contra sí mismo no se da de manera espontánea, sino mediante presión por parte del abogado defensor, derivado de la recomendación hacia el imputado, bajo la premisa de agilizar su libertad.

##### b) La metodología y técnica de investigación utilizada

En la elaboración de la investigación, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; en cuanto a las técnicas se recurrió a la jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado en la investigación.

##### c) Redacción

La tesis está redactada en forma clara, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema.



**Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado**  
**6758**

**6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro**  
**Comercial de la Zona Cuatro, Guatemala Tels. 5306-9926 y 5116-9285.**

---

**d) Contribución científica**

El tema investigado es de suma importancia, toda vez, que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del derecho constitucional y procesal penal, en virtud, que la investigación analiza detenidamente las repercusiones legales que se derivan de la vulneración al principio de no declarar contra sí mismo, en relación al delito de responsabilidad de conductores, como consecuencia de la recomendación del abogado defensor, de que el imputado acepte los hechos con el objeto de agilizar la libertad.

**e) La conclusión discursiva**

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

**f) La bibliografía**

Es acorde con la investigación de tesis y tiene relación con las citas textuales.

**g) Expresamente declaro**

Que no soy pariente dentro de los grados de ley, de la bachiller Katherine Fabiola Estrada Torres.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

F \_\_\_\_\_

**Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado**  
**6758**

**AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL**  
**ABOGADA Y NOTARIA**



D.ORD. 176-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **KATHERINE FABIOLA ESTRADA TORRES**, titulado **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO DECLARAR CONTRA SÍ MISMO, EN EL DELITO DE RESPONSABILIDAD DE CONDUCTORES, DEBIDO A LA RECOMENDACIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR PARA AGILIZAR LA LIBERTAD**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR

*[Signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

*[Signature]*  
 SECRETARIA  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.A.

*[Signature]*  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
 Universidad de San Carlos de Guatemala  
 DECANO  
 GUATEMALA, C.A.





## **DEDICATORIA**

### **A DIOS:**

Por darme la vida, por su gran misericordia, por su protección y guía a lo largo de mi existencia, por darme sabiduría, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

### **A MI PADRE:**

David Estrada Soto (Q.E.P.D.), que Dios lo tenga en su santa gloria, quien en vida con sus palabras de aliento no me dejaron decaer.

### **A MI MADRE:**

Silvia Patricia Torres Alvarado, por su sacrificio, esfuerzo, aunque hemos pasado por momentos difíciles siempre me ha brindado su amor y comprensión.

### **A MIS MADRES DE CRIANZA:**

Dolores Pérez Godínez y Claudia Mezalina Hernández Samayoa, gracias por los valores y aportes que han realizado para mi vida son simplemente invaluables.

### **A MIS HIJAS:**

Quienes han sido el mejor regalo que la vida me pudo dar, són mi orgullo, mi mayor motivación para que siga adelante cumpliendo mis metas y ser un ejemplo a seguir, a ellas dedico con todo mi amor este triunfo obtenido.

### **A MIS HERMANOS:**

Por el apoyo y consejos que todo momento recibí, este triunfo es de ustedes.



**A MIS AMIGOS:**

Por su amistad sincera, su apoyo incondicional en los momentos más difíciles por sus palabras de aliento, consejos y sus buenos deseos en la evolución de este proyecto.

**AL:**

Licenciado Franklin Azurdia, quien me ha ayudado en la preparación de mis privados, por sus sabios consejos y su apoyo incondicional.

**A:**

Guatemala, mi patria; a la que podré contribuir en su desarrollo y prosperidad.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; por abrirme sus puertas y permitirme iniciar los conocimientos, carácter y valores para actuar con apego a la ética y a la moral profesional.

**A:**

La gloriosa Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, mi alma Mater, por la formación profesional y ser la sede de todo el conocimiento adquirido en estos años. Que Dios me permita corresponder con tal responsabilidad.



## PRESENTACIÓN

El tipo de investigación es cualitativa, en virtud, que se analiza el derecho que tiene todo imputado de la comisión de un hecho tipificado como delito, siendo esta la primera declaración del imputado o declaración indagatoria, la cual constituye un medio de defensa del sindicado, y repercute dentro del proceso penal en cuanto al hecho de que es a través de esta, que puede desvirtuar los hechos que se le imputan o bien es un medio de confrontación entre la verdad real del hecho o la verdad procesal derivada de la investigación que realiza en Ministerio Público, cumpliendo siempre el derecho a un debido proceso y defensa.

Este estudio corresponde a las ramas de los derechos: constitucional y penal, tomando preceptos legislativos. El período en que se desarrolla la investigación es de enero a diciembre de 2021, tomando el sector justicia. El sujeto de estudio es la normativa guatemalteca; y el objeto de estudio, el derecho de no declarar contra sí mismo del imputado. El aporte académico de la investigación, es dejar una fuente de consulta doctrinaria y jurídica a profesionales y estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, para que se tenga un análisis tanto jurídico como social de los factores que influyen en la primera declaración del imputado o declaración indagatoria, los cuales desvirtúan la misma y crean una trasgresión al derecho del imputado al declarar contra sí mismo.

## HIPÓTESIS



Existe vulneración al principio de la no declaración contra sí mismo, como consecuencia de la recomendación del abogado defensor hacia su patrocinado de declarar contra sí mismo en el proceso penal guatemalteco bajo la premisa de obtener un beneficio, y la forma que influye esta declaración hacia la persona sindicada de la comisión de un hecho de tránsito.

## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



En el desarrollo de la investigación, se comprobó la premisa hipotética establecida de que repercusión tiene la primera declaración del imputado dentro del proceso penal, en relación a la declaración contra sí mismo como recomendación del abogado defensor bajo la premisa de la obtención de un beneficio. Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis formulada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva del tema sujeto a estudio.

# ÍNDICE



Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho penal .....	1
1.1. Antecedentes .....	1
1.1.1. Venganza privada .....	1
1.1.2. Venganza divina .....	3
1.1.3. Venganza pública .....	4
1.1.4. Época humanitaria .....	5
1.1.5. Época científica .....	6
1.2. Definición .....	7
1.3. Características .....	9
1.4. Fin del proceso penal .....	12
1.5. Fuentes .....	13

## CAPÍTULO II

2. Principios del derecho penal .....	23
2.1. De legalidad .....	24
2.2. De intervención mínima del Estado .....	27
2.3. De proporcionalidad .....	28
2.4. De presunción de inocencia .....	29
2.5. De exclusión de la analogía .....	29
2.6. De <i>non bis in idem</i> .....	30
2.7. De concentración legislativa .....	30
2.8. De retroactividad .....	30
2.9. De igualdad .....	31
2.10. De lesividad .....	32



### CAPÍTULO III

Pág

3. El delito.....	33
3.1. Definición.....	36
3.2. Naturaleza jurídica.....	40
3.3. Elementos del delito .....	42
3.3.1. Positivos .....	43
3.3.2. Negativos.....	44

### CAPÍTULO IV

4. Prisión preventiva.....	47
4.1. Antecedentes.....	47
4.2. Definición.....	49
4.3. Naturaleza jurídica.....	51
4.4. Importancia.....	53
4.5. Finalidad .....	54
4.6. Características.....	58
4.7. Principios que justifican la prisión preventiva .....	59
4.8. Derechos fundamentales y la prisión preventiva .....	62
4.9. Coerción en el proceso penal .....	63
4.10. Probable responsabilidad del imputado.....	64

### CAPÍTULO V

5. Vulneración al principio de no declarar contra sí mismo, en el delito de responsabilidad de conductores, debido a la recomendación del abogado defensor para agilizar la libertad.....	67
5.1. Accidentes de tránsito .....	67
5.2. Responsabilidad de conductores.....	70
5.3. Delitos de tránsito .....	70
5.3.1. La responsabilidad objetiva .....	71



5.3.2. Homicidio culposo.....	73
5.3.3. Lesiones culposas .....	75
5.4. Análisis de la no declaración contra sí mismo .....	76
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA .....</b>	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>85</b>



## INTRODUCCIÓN

En la investigación se analizó el derecho que tiene todo imputado de la comisión de un hecho tipificado como delito, siendo esta la primera declaración del sindicado o declaración indagatoria, estableciendo que se vulnera el principio de no declarar contra sí mismo en el delito de responsabilidad de conductores, debido a la recomendación del abogado defensor para agilizar la libertad. No obstante, el principio de la no declaración contra sí mismo, regula que nadie puede ser obligado a declarar bajo ningún tipo de coacciones físicas o psicológicas, pues ésta debe realizarse de manera espontánea y libre de cualquier presión.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada, siendo la existencia de vulneración al principio de la no declaración contra sí mismo, como consecuencia de la recomendación del abogado defensor hacia su patrocinado de declarar contra sí mismo en el proceso penal y la forma que influye hacia la persona sindicada de la comisión de un hecho de tránsito, toda vez, que el abogado defensor al recomendar a su patrocinado la aceptación de los hechos de tránsito que el Ministerio Público le atribuye, vulnera el principio de la no declaración contra sí mismo, en virtud, que dicho principio, implica entonces que nadie puede ser inducido a declarar de tal o cual forma a cambio de un beneficio o promesa de un beneficio y eso es lo que el abogado defensor hace al recomendar al cliente que acepte los hechos de tránsito.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada, la cual se cumplió durante el desarrollo del trabajo por medio del análisis jurídico de la vulneración del principio de no declarar contra sí mismo, en el delito de responsabilidad de conductores, debido a la recomendación del abogado defensor para agilizar la libertad. Pero, cuando el abogado defensor recomienda al sindicado la aceptación del hecho de tránsito, el principio de la no declaración contra sí mismo en ese momento se encuentra bajo presión y eso genera que el derecho a no declarar contra si mismo del sindicado, esta bajo coacción con la apariencia de lograr la libertad de dicha persona lo más pronto posible.



Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico, que consistió en la interpretación del principio de no declaración contra sí mismo garantizado en el Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, estableciendo que en el proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley; por lo tanto, el abogado defensor al recomendar a su cliente la aceptación de los hechos de tránsito, contraviene dicho principio de la no declaración contra sí mismo y contra parientes, derivado a que dicho principio ya no se ejercita de manera espontánea por el sindicado.

El informe final se redactó en cinco capítulos, estando el primero, relacionado con el derecho penal, antecedentes, definición y características; el segundo, estudia los principios del derecho penal; el tercero, contempla el delito, naturaleza jurídica, definición y los elementos del delito; el cuarto, analiza la prisión preventiva, antecedentes, definición, derechos fundamentales y la probable responsabilidad del imputado; y por último, que es el cuarto, la vulneración del principio de no declarar contra sí mismo, en el delito de responsabilidad de conductores, debido a la recomendación del abogado, accidentes de tránsito, responsabilidad de conductores, delitos de tránsito y el análisis de la no declaración contra si mismo del imputado.

Por último, se considera pertinente aclarar que es imposible abarcar el tema en general como consecuencia de su complejidad, existe suficiente voluntad de generalizarla, lamentablemente abarcaría más tiempo y se extendería el plazo, pero la sustentante con mucho esfuerzo tiene el ánimo de coadyuvar a encontrar mejores ideas que hagan posible encontrar soluciones al problema expuesto y que lo investigado sea de gran utilidad para toda persona interesada en leer el contenido de la misma, y que sea una guía para todos aquellos estudiantes de la facultad de derecho que están por iniciar sus trabajos de investigación o tesis.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Derecho penal**

El derecho penal guatemalteco, se caracteriza en la protección de los intereses tanto individuales como colectivos; siendo la tarea de penar o de la imposición de una determinada medida de seguridad, una función típicamente de carácter público, correspondiente al Estado guatemalteco como manifestación del poder interno con el que cuenta, y es el producto de su misma soberanía; además de que la comisión de cualquier acto delictivo es generadora de una relación directa entre el Estado el cual es exclusivamente el ente titular del poder punitivo y el infractor.

#### **1.1. Antecedentes**

El derecho penal históricamente ha evolucionado, pasando por determinadas épocas, las cuales se desarrollan de la siguiente manera:

##### **1.1.1. Venganza privada**

La etapa de la venganza privada se destacó como la etapa bárbara, en virtud de que la persona que se sentía ofendido en sus derechos debía defenderse individualmente, llevando a cabo en ese sentido la justicia por sus propias manos, y para ponerle fin a este tipo de justicia, surgieron dos limitantes, la primera la -Ley de Talión-, en virtud de la cual no se podía devolver al delincuente un mayor mal, que el ocasionado o sufrido



por la víctima, reconociendo de esa cuenta que el ofendido únicamente puede realizar una venganza de acuerdo a la intensidad del mal que ha recaído en él; y la segunda limitación es la denominada composición, mediante la cual el ofensor o bien los familiares de este se encargaban de la entrega al ofendido de una determinada cantidad económica a efecto de no llevar a cabo venganza alguna.

En esta etapa la idea de la venganza, es un movimiento natural que por mucho tiempo fue considerado no solo como la idea natural, si no como legítima, justa y necesaria, era realizada de familia a familia, de tribu a tribu, razón por la cual es sostenida la idea de que la responsabilidad penal, antes que individual fue social, de tal manera que: “Este período se caracteriza por que la acción penalizadora no se ejerce como función política del Estado, si no que el ofensor es víctima de una reacción desorbitada y sin medida, sin que la sociedad como organización política intervenga para nada. Es una reacción punitiva entre el ofendido y el ofensor, o entre un grupo familiar y el ofensor”<sup>1</sup>.

De lo antes expuesto, esta etapa del derecho penal también fue conocida como la venganza de sangre o época barbará, por cuanto en realidad no buscaba sancionar una conducta contraria a derecho, si no saciar esa sed de venganza mediante la imposición de penas bárbaras y sanguinarias.

“La venganza privada se conoce también como venganza de sangre, porque sin duda se originó por el homicidio y las lesiones, delitos que por su naturaleza denominados de sangre. Esta venganza recibió entre los germanos, el nombre de *blutrache*,

---

<sup>1</sup> Soler, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Pág. 66.



generalizándose posteriormente a toda clase de delitos”<sup>2</sup>. El impulso de la venganza *ratio essendi* de todas las actividades provocadas por un ataque injusto.

### 1.1.2. Venganza divina

En esta época, la historia de la humanidad se divide en dos etapas importantes, antes de Cristo y después de Cristo, en ésta última las instituciones teocráticas toman gran importancia, toda vez que parte de la población se convirtieron al cristianismo y como consecuencia de ello, el hombre centra su atención en un Dios, es decir en una divinidad superior a él, que todo lo ve y todo lo puede, de esa cuenta el delito fue considerado como pecado por lo que era necesario expiar esos pecados por medio de la pena, que es impuesta por ese ser supremo, asumiendo entonces que la venganza se torna divina por ello los jueces juzgan en nombre de ella las conductas que dañan, no a la sociedad si no a esa divinidad.

Es más, durante esta época, se consideraba que la voluntad individual del vengador, es sustituida por una voluntad divina, a la cual le compete la defensa de los intereses colectivos que han sido afectados por la perpetración de un hecho delictivo, ejerciéndose la justicia penal en nombre de un ser supremo, en virtud de la cual los jueces juzgaban en nombre de Dios, jueces que por regla general eran sacerdotes representantes de la voluntad divina, encargados de la administración de justicia. En este periodo de la historia del derecho penal, no solo se colmaba de dolor y sufrimiento al ofensor, sino de terror a los que en el futuro intentarían infringir el derecho, a tales

---

<sup>2</sup> López Guardiola, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Pág. 17.



instancias que la blasfemia, el ateísmo, la herejía, el sacrilegio, la brujería y la posesión demoniaca se castigaba con la muerte a través de fuego.

### **1.1.3. Venganza pública**

“En ciclo aparecen leyes más severas, en que se castigan con más dureza no solo los crímenes más graves, sino hasta hechos hoy indiferentes reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz, para los plebeyos y siervos se reservaban los castigos más duros y su protección era en muchos casos tan solo una caricatura de la justicia, los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían incriminar hechos no penados como delitos, y de setos poderosos abusaron con exceso, pues no los pusieron al servicio de la justicia si no al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando”<sup>3</sup>.

De lo anterior, se infiere que en esta etapa, fue una de las más sanguinarias en toda la historia del derecho penal, ya que el poder público era ejercitado por el Estado, haciendo uso de la venganza en nombre de los individuos o de la sociedad cuyos bienes jurídicos tutelados, habían sido afectados por la comisión de un hecho prohibido; la aplicación de la pena en esta etapa se caracterizó por ser inhumana y no de acuerdo a la intensidad del mal causado, es decir, frente a la sociedad, con azotes y algunos otros métodos de tortura para concluir con su ejecución.

---

<sup>3</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 61.



#### 1.1.4. Época humanitaria

Esta etapa del derecho penal comenzó con el iluminismo, impulsados por Hobbes, Spinoza, y Locke, con Grocio, Bacon, *Pufendorf y Wolf*, *Montesquie*, y *Voltaire*, *Montesquie*, publica su obra espíritu de la leyes en 1748, después de ellos aparece Cesar Bonnesana y Marquez de Beccaria, en 1764 con su tratado *dei delitti e delle pene*, de los delitos y penas, mediante la cual se opone al trato inhumano, en virtud de la aplicación de la tortura, como un mecanismo para la obtención de una confesión, y como consecuencia la garantía de la aplicación de una pena.

“Así mismo durante esta etapa la Revolución Francesa cancela los abusos medievales con su *déclaration des droits de l’homme et du citoyen -1771-*, la cual establece que las leyes no tienen el derecho de prohibir más que las acciones nocivas de la sociedad. En Inglaterra, después de haber estado privado de libertad, dedico su existencia a hacer lo que se ha llamado la geografía del dolor, la cual consiste en inspeccionar y describir las prisiones, la cual dio origen a las escuelas clásicas penitenciarias, y al nacimiento de la penología moderna”<sup>4</sup>.

De lo antes expuesto, el periodo humanitario nació como reacción a la excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas y fue precisamente en 1764 cuando Beccaria publicó la obra que lo inmortalizó siendo el tratado de los delitos y de las penas en donde estableció en cuarenta y dos capítulos una serie de principios o derechos mínimos del delincuente.

---

<sup>4</sup> López Guardiola. **Op. Cit.** Pág. 21.



### **1.1.5. Época científica**

La evolución de las ideas penales, son consecuencias de las evoluciones del hombre en sociedad, por lo que el delito y la pena tienden a variarse, a lo largo del recorrido del derecho penal, en la actualidad, el estudio del delito se centra en el delincuente, y por ende la preocupación científica trata de readaptar socialmente a este individuo que con su conducta ha alterado el orden social y legal de una sociedad. Esta época del derecho penal, inicio con la obra de Beccaria y subsiste hasta la crisis del derecho penal clásico con el aparecimiento de la escuela positiva, la labor realizada por los propulsores de la escuela clásica llevó a considerar el derecho penal como una disciplina única, general e independiente, cuyo objeto de estudio era el delito y de la pena desde una perspectiva estrictamente legal.

Con la aparición de la escuela positiva del derecho penal: "Surgen ideas totalmente opuestas, al extremo de que Enrico Ferri consideraba que el derecho penal, debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma para convertirse en una rama de la sociología criminal, auxiliándose para su estudio de métodos positivos o experimentales.

De tal manera, que en este periodo el derecho penal sufre una profunda transformación a causa de la irrupción de las ciencias penales, se deja de considerar el delito como una entidad jurídica como se había pensado, para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente, la pena deja de tener un fin retributivo y se convierte en un medio de corrección social o defensa social. Luego de esta etapa surge el

derecho penal autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios cuya principal característica era proteger el Estado, por lo cual los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente”<sup>5</sup>.

## 1.2. Definición

En tal virtud, el derecho penal: “Es el conjunto de leyes o de normas que describen los hechos punibles y determinan las penas”<sup>6</sup>. Es la rama del derecho público que regula la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad como consecuencia. Múltiples definiciones son los que diversos autores han proporcionado respecto del derecho penal, partiendo de la idea de que tiene por objeto regular la vida en sociedad, visto como un conjunto de normas encaminadas a tutelar intereses jurídicos del individuo, a continuación, se citan algunas definiciones de distintos tratadistas.

“Es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, en virtud de la cual definen los delitos y señalan las penas y medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”<sup>7</sup>. De tal manera, que es el saber jurídico que establece los principios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales, mediante un debido proceso, siendo que no puede imponerse una sanción sin que la persona hay asido ligado a proceso hasta la fase del debate.

---

<sup>5</sup> **Ibíd.** Pág. 31.

<sup>6</sup> Pavón Vasconcelos. **Op. Cit.** Pág. 3.

<sup>7</sup> **Ibíd.** Pág. 4.



Otra definición afirma que el derecho penal: “Es el sistema de normas jurídicas conforme a las cuales el Estado prohíbe, mediante la amenaza de una pena, determinados comportamientos humanos tipificados como delitos y faltas por la ley penal”<sup>8</sup>. De tal manera, que mediante las leyes penales el Estado prohíbe la realización de determinadas conductas calificadas como delitos o faltas.

De tal manera, que se puede afirmar con certeza, que el derecho penal es la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio las normas penales, las conductas que las infringen y la imposición de penas o sanciones aplicables a los autores de delitos y faltas; también, es el medio que dispone el Estado de corregir la conducta de los infractores de la ley. Siendo que deben ser normas positivas vigentes para que pueda materializarse en la sociedad. De tal manera, que el proceso penal guatemalteco, tiene por finalidad inmediata la averiguación inmediata y la valoración de hechos delictivos, el establecimiento en la sentencia de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad y la pena que le corresponde, así como la ejecución de la misma.

El proceso penal busca la actuación de la ley para lograr el fin supremo de la justicia y paz social. Este fin permite referirse al proceso penal moderno como un mecanismo de redefinición de conflictos individuales o sociales causados por hechos delictivos, lo que faculta implementar en ciertos casos, las salidas diferentes a la de la penal para restaurar la tutela de bienes jurídicos y mantener la convivencia, siendo que son circunstancia que de ninguna manera afecta el hecho de que el proceso penal es el

---

<sup>8</sup> Cousiño Mac Iver, Luis. **Derecho penal chileno**. Pág. 9.



medio exclusivo para determinar la comisión de delitos y faltas e imponer penas hay otro medio para tal efecto, únicamente la ley penal.

Como se puede observar, el proceso penal guatemalteco permite salidas alternas a un proceso, que no necesariamente se va a dictar una sentencia para la solución de un conflicto, esto para garantizar un acceso a la justicia pronta y cumplida. Y, por último, se considera que es: “El conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez con un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva”<sup>9</sup>.

De lo antes expuesto, se determina que la definición coincide en tres aspectos importantes, siendo los siguientes: el delito, la pena y relación jurídica, considerando en ese sentido que el derecho penal, es el conjunto de leyes a través de las cuales el Estado determina los delitos y faltas, las penas a imponer a los infractores y regular la aplicación correcta de las mismas a cada caso concreto; así como de la aplicación de las medidas de seguridad como consecuencia jurídica del acto tipificado como delito.

### **1.3. Características**

El derecho penal cuenta con determinadas características que los hace muy particular con las de más ciencias del derecho, siendo las más importantes las que a continuación se detallan:

---

<sup>9</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 4.



a. Pública: "Que el derecho penal es un derecho público porque exclusivamente el Estado es capaz de crear normas que definan delitos e impongan sanciones, en acatamiento al principio liberal: *nullum crimen, nulla poena sine lege*"<sup>10</sup>. En ese sentido, se considera que es pública, toda vez, que norma relaciones entre el individuo y la colectividad, es decir, por que regula las relaciones en que el Estado interviene como entidad soberana sobre los particulares, habiendo pues una relación directa entre el poder público y los particulares quienes son destinatarios de sus normas jurídicas.

b. Sancionador, existen muchos tratadistas que no comparten que sea caracterizado por sancionador el derecho penal, sostienen que el derecho penal, es de carácter constitutivo, en virtud de que es autónomo en la determinación de los hechos punibles, y porque consideran que es un derecho creador de normas que imponen no solo sanciones, sino de origen a mandatos o prohibiciones que tienden a la tutela de bienes jurídicos, pero indistintamente de que sea sancionador o no constitutivo, no le resta categoría científica, por el contrario se ha constituido en un apoyo insustituible para el ordenamiento jurídico.

Excepcionalmente de lo sostenido por los tratadistas, la legislación penal surge por la existencia previa de una norma de cultura que la exige, evidentemente el derecho penal no crea la normas, y ese sentido, no es un derecho constitutivo sino simplemente sancionador: En ese sentido, esta característica consiste en castigar los actos delictivos, es decir que fomenta el respeto a los bienes jurídicos tutelados que

---

<sup>10</sup> Jiménez de Asúa, Luis. **La ley y el delito**. Pág. 21.



son de vital importancia para el desarrollo integral de la persona en sociedad, es que los bienes jurídicos pueden emanar, del derecho constitucional, del derecho administrativo, del derecho de propiedad, y cuando se atenta contra uno de estos bienes jurídicos, en la forma establecido por el precepto penal, entonces se configura la comisión de un hecho delictivo, por lo tanto: “El derecho penal garantiza pero no crea las normas”<sup>11</sup>.

c. Es valorativo toda vez, que la normativa penal debe adecuarse a la realidad, a efecto de que, al momento de acaecer un hecho, vincularlos a la realidad y con ello establecer su gravedad, y atendiendo la gravedad, la ley regula la conducta que los hombres deberán observar. Su carácter valorativo nos lo demuestra el hecho innegable de que sus normas jurídicas regulan conductas y al imponer un deber jurídico determinado bajo la amenaza de la pena, penetra del mundo del ser al del deber ser.

d. El derecho penal se ocupa de regular conductas, no puede menos de tener un fin, que es el combatir la criminalidad, y que tal fin puede ser mediato o inmediato, este último se identifica con la represión del delito, en tanto el primero, busca como fin el lograr la sana convivencia social.

e. Normativo, adquiere esta característica el derecho penal, toda vez que establece las normas jurídicas penales, las cuales deben ser observadas estrictamente por los destinatarios.

---

<sup>11</sup> **Ibíd.** Pág. 10.



f. Personalísimo, no es difícil asimilar esta característica, por cuanto que la pena únicamente se aplica al infractor de la normativa legal, ello queda demostrado por el hecho de que la muerte del sindicado de un hecho ilícito, en forma automática se extingue la responsabilidad penal de este.

#### **1.4. Fin del proceso penal**

El derecho penal forma parte del sistema de control social, al igual que los otros subsistemas dentro de él, por ejemplo: la familia, la escuela, la religión, la comunidad, el derecho común, ya que persigue asegurar el orden social a través de los instrumentos como las normas, sanciones y proceso. Es decir, que el derecho penal su finalidad es mantener el ordenamiento jurídico y el aseguramiento de la tranquilidad, la paz y la convivencia de las personas en una sociedad previamente establecido.

De tal manera que históricamente, el derecho penal ha tenido como fines mantener el orden jurídico y social previamente establecido y, cuando ese orden ha sido afectado por la comisión de un delito, restaurarlo por medio de la aplicación de alguna pena; pero las corrientes del derecho penal moderno tienden a añadir a esos fines otros aún más importantes como los de prevenir objetivamente el delito, rehabilitar efectivamente al delincuente por medio de las medidas de seguridad y corrección contenidas en la legislación penal guatemalteca.

Cabe indicar, que como medio de control social, hay que tomar en consideración que el derecho penal debe tener objetivos realistas, por lo que no se le debe atribuir tareas

con las que no pueda cumplir como transformador social; un campo de actuación limitado, pues debe considerársele como el último recurso del que dispone el sistema de control social, limitándose a resguardar los presupuestos más fundamentales e imprescindibles para el mantenimiento del orden social; y una formalización rigurosa, para asegurar que la intervención estatal no sea arbitraria sobre los derechos de las personas; así, los principios del derecho penal son el fundamento para poder determinar las finalidades del derecho penal y las condiciones en que los mismos deben buscarse.

### **1.5. Fuentes del derecho penal**

Algunos autores y estudiosos del derecho penal han abordado el tema de las fuentes del derecho penal dentro del estudio de la ley penal, lo cual ha sucedido probablemente porque, como se podrá observar en el transcurso de este trabajo de tesis, es generalmente aceptado que la ley penal es la única fuente directa del derecho penal guatemalteco, pero, por tratarse del estudio de las fuentes del derecho penal y no aún del estudio de la ley penal, ya que ésta es parte de aquéllas y no a la inversa, este debe ser el lugar indicado para su desarrollo. Entre las diversas acepciones del vocablo fuente, se puede definir figuradamente como: “El principio, fundamento u origen de algo”<sup>12</sup>.

En general, fuente es el principio u origen de una cosa, el lugar donde nace o se produce algo. Es el principio, el fundamento, el origen, la causa o la explicación de una

---

<sup>12</sup> <https://www.google.com.gt.diccionario+de+la+real+academia>. (Consultado: el 10 de octubre de 2023).

cosa. Cuando hablamos del origen de la norma jurídica, es referirse a los hechos que le dan nacimiento, a las manifestaciones de la voluntad humana o a los usos, también a las prácticas sociales que la generan, nos referimos desde luego, al origen del propio objetivo. Las fuentes del derecho, son conocidas por muchos autores como: Los principios, fundamentos u origen de las normas jurídicas y en especial del derecho positivo o vigente en determinado país o época. Las fuentes del derecho son los actos o hechos pasados de los que deriva la creación, modificación o extinción de normas jurídicas.

Para otros autores son: “Aquellas normas jurídicas que regulan los presupuestos y el contenido del derecho del Estado a castigar”<sup>13</sup>. Derivado de lo citado, la doctrina ha dividido a las fuentes del derecho penal en fuentes reales o materiales, formales y directas e indirectas, a las que también les llama fuentes inmediatas y mediatas, respectivamente, lo que depende del hecho de si tienen o no fuerza obligatoria por sí mismas.

a. Fuentes reales: Son todos aquellos contenidos normativos, en virtud de la cual constituyen la materia que se incorpora a las normas jurídicas, siendo los valores, principios morales, principios sociales, costumbres y criterios. De tal manera, que las fuentes reales son los motivos o causas sociales, económicos, políticos, deportivos, entre otros, que determinan el contenido de la norma jurídica de un determinado Estado debidamente constituido, es decir, que las fuentes reales, son las condiciones o circunstancias históricas, factores y elementos que se dan en cierta época.

---

<sup>13</sup> Maurach, Reinhart. **Derecho penal, parte general I**. Pág. 121.

b. Fuentes formales: son aquellos procesos en virtud de la cual se identifica las normas jurídicas, dotándolas de juridicidad, es decir de validez, de tal manera que, en materia legislativa en el caso de la República de Guatemala, corresponde exclusivamente al Congreso de la República de Guatemala, llevar a cabo dicho proceso.

c. Fuentes directas: son las que tienen la fuerza por sí mismas para originar normas jurídicas penales obligatorias. En Guatemala, debido a la naturaleza pública del derecho penal, la única fuente directa de este es la ley; solamente la ley puede determinar los delitos y las penas. En ese orden de ideas, se debe a la aplicación del principio de legalidad *-nullum crimen nulla poena sine lege-*, que es la directriz fundamental del derecho penal, especialmente del resultado de una de sus mayores consecuencias, la exclusión de analogía. Entonces, debido al principio legalista, la creación de normas jurídicas penales está sometida a la función garantizadora de la ley y, por lo tanto, dado el contenido obligatorio que conlleva, ésta es la única fuente inmediata reconocida de la que se origina el derecho penal.

"Se puede hablar de fuentes del derecho en diferentes sentidos y menester es precisarlos previamente, las fuentes de producción de la legislación penal, es decir, de los órganos capaces de producir legislación penal, fuentes de conocimiento del derecho penal, los componentes de la legislación penal propiamente dicha"<sup>14</sup>. En ese sentido, para su estudio, las fuentes directas del derecho penal se subdividen a su vez en fuentes directas de producción y fuentes directas de cognición.

---

<sup>14</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 73.



De tal manera, que las fuentes directas de producción: exponiéndola en forma general se clasifican con base a quién crea o produce el derecho; así, cuando se habla de fuente de producción del derecho penal, se alude al fundamento de la validez de las normas jurídicas penales, lo que dependerá de si provienen o no de quien dispone de la voluntad creadora de esas normas jurídicas en un Estado previamente establecido, o sea, del sujeto legitimado para crearlas, en el caso de Guatemala es el Organismo Legislativo facultado para crear, reformar y derogar las leyes de la República de Guatemala.

Con base a lo anterior y en estricta observancia al principio de legalidad, está totalmente excluida de facultades para determinar delitos y establecer penas cualquier potestad que no sea la del Estado y, por lo tanto, se deben tener como formas históricas, desechadas las facultades punitivas que en algún tiempo tuvieron o se arrojaron cualesquiera otros sujetos o entidades. En la actualidad, esa aptitud sólo es reconocida al Estado, pues se han eliminado las potestades que antiguamente tuvieron instituciones como la iglesia.

En cuanto al ordenamiento jurídico guatemalteco, de donde provienen las fuentes directas de producción del derecho penal, es importante indicar que proviene de los diputados del Congreso de la República de Guatemala quienes son los sujetos legitimados para crear, derogar o reformar las normas jurídicas penales vigentes positivas de carácter general y obligatorio, pues éste es el encargado de producir todas las leyes, incluyendo las leyes penales, las que constituyen la única fuente directa del derecho penal.

En cuanto a las fuentes directas de cognición, se puede indicar que son el resultado de esa aptitud creadora de quien dispone de la potestad legislativa en un Estado de derecho como se afirmó antes, eso le corresponde en Guatemala al Congreso de la República de Guatemala, facultados para crear normas jurídicas penales; por lo tanto, puede decirse que éstas son el derecho objetivo plasmado en los códigos y las leyes del país.

De tal manera, que cuando se habla de fuente de conocimiento, se alude al procedimiento para crear las normas jurídicas en el caso que ocupa, normas penales y a toda manifestación de voluntad de quien está legitimado para crearlas. En ese sentido, en otras materias jurídicas, los particulares pueden suscribir un contrato, el que se constituye en la fuente de conocimiento de sus derechos y obligaciones; ese contrato es la forma objetiva que toma en la vida social, por ejemplo, el derecho civil o el mercantil. Pero ese no es el caso del derecho penal, pues la ley es la única fuente de creación de delitos y penas.

d. Fuentes indirectas: el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial establece: “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada”. Además, la parte conducente del Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial contempla que: “Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras; a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales, el conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la



misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente: (...) d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho”.

Con base en lo que establecen los artículos 2 y 10 de la ley del Organismo Judicial antes expuestos, se entiende que el derecho se origina también de otras fuentes como la costumbre y la jurisprudencia, además de la ley, pero es importante resaltar una vez más que este no es el caso del derecho penal, toda vez que éste se rige por el principio de legalidad, es decir, que sólo no se puede ejercer aquella conducta que esta, regulado como delito o falta, caso contrario no hay ninguna sanción.

En tal virtud, las fuentes indirectas no tienen la fuerza propia suficiente para originar normas jurídicas penales obligatorias pues, como se dijo antes, en Guatemala la única fuente directa del derecho penal es la ley; sin embargo, éstos son considerados como fuentes del derecho penal, aunque no en forma independiente, porque ayudan a crear, desarrollar, interpretar o aplicar las normas jurídicas penales obligatorias, tal y como lo hacen la jurisprudencia, la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho, que es la subdivisión de las fuentes indirectas.

Por lo tanto, en cuanto a la fuente indirecta siendo la jurisprudencia, consiste en el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, correspondiente en la reiteración de fallos de forma continua y en un mismo sentido. En la legislación guatemalteca, los únicos órganos jurisdiccionales que pueden sentar jurisprudencia son: la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad.



Por lo general, se reconoce en la doctrina que los tribunales no crean el derecho, sino que solamente lo aplican, utilizando para ello las leyes exceptuando a los países que admiten la analogía, en donde la jurisprudencia sí puede originar normas jurídicas. En ese sentido, se explica que: "La jurisprudencia no es fuente directa del derecho pues los tribunales solamente juzgan para confirmar la ley, actúan de acuerdo con la ley y por lo mismo no son fuente productora de la misma. Este criterio es aún más rígido en el Derecho Penal en el que no se le conceden facultades creadoras de ley a la Jurisprudencia por los inconvenientes que ello acarrea"<sup>15</sup>. La jurisprudencia es la doctrina sentada por los tribunales la cual puede ser de mucha utilidad para la interpretación de las leyes penales.

No obstante a lo anterior, esta no adquiere la categoría de fuente directa del derecho penal, lo que se puede apreciar si se toma en cuenta que las sentencias judiciales, que son normas particulares y concretas, únicamente obligan a las partes del litigio en el que se dictan, no así a la generalidad; ahora en aquellos países donde sus legislaciones aceptan la aplicación de la analogía, la jurisprudencia puede crear normas jurídicas penales, lo contrario en países legalistas, especialmente Guatemala, toda vez que los jueces y tribunales no pueden crear derecho penal sino que éstos están sujetos al imperio de la ley y solamente están facultados para aplicarlo conforme a ella.

En cuanto a la costumbre, es un conjunto de reglas sociales producto de un uso repetitivo y constante y que las comunidades la reconocen como obligatoria, sin

---

<sup>15</sup> Palacios Motta, Jorge Alfonso. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 73.



embargo, para que la costumbre tenga plena validez, es necesario que sea reconocida por el Estado a través de la creación de una ley. Por lo tanto, es válido afirmar que en la antigüedad la costumbre sí fue fuente del derecho penal, incluso fundando la pena o extendiendo su gravedad, pero actualmente está vedada y perdió por completo esa función ya que el derecho penal sólo surge de la ley, estando su aplicación limitada a su lado favorable.

Sin embargo, debido a la necesidad de reglamentar de mejor manera las crecientes y más complejas relaciones humanas que surgían de su evolución y que las personas no podían contar con la suficiente seguridad jurídica sólo con la costumbre, en virtud, que no estaba contenido en un ordenamiento jurídico como tal, sobre todo en el derecho penal, empezó a requerirse cada vez más y más de un orden técnico y científico que únicamente se conseguía con el derecho escrito, el que fue sustituyendo a la costumbre gradualmente hasta relegarla a ser considerada actualmente solamente como una fuente indirecta del derecho penal pues ello, como consecuencia del principio de legalidad, éste exclusivamente nace de la ley.

En cuanto a la doctrina se puede afirmar que es el resultado de la elaboración científica del derecho penal por los juristas; porque, a través de la documentación y publicidad de los avances científicos que genera, es primordial para ayudar a solucionar los problemas que surgen del derecho penal. De tal manera que la doctrina se compone de todos aquellos estudios de carácter científico que los juristas realizan en una materia determinada, e influye en la creación e interpretación de normas penales.



Es importante aclarar, que a pesar de estar clasificada la doctrina como una fuente indirecta del derecho penal, pues no puede por sí sola crear nuevas normas jurídicas penales, ni es obligatoria o vinculante para los jueces en sus fallos, sí se le otorga mucha relevancia en esas funciones de creación y aplicación del derecho penal. Idealmente, ésta debería servir de base en la creación del nuevo derecho penal a quienes están legitimados para crearlo, así como para la aplicación del mismo a quienes tienen esa atribución constitucional.

En relación a los principios generales del derecho, se puede afirmar que son los valores universales que rigen todas las materias jurídicas; no constituyen una fuente directa o inmediata del derecho penal pero sí una fuente indirecta o mediata, siendo importantísimos para la interpretación de las normas jurídicas en general, incluidas las del derecho penal. Usualmente se reconocen como principios generales del derecho siendo la justicia, la equidad y el bien común. El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia; su fin supremo es la realización del bien común”.

Aunado a lo anterior, el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. De tal manera que el Estado debe cumplir con su obligación constitucional de la realización del bien común, a efecto de garantizar la vida, la seguridad y el desarrollo integral de todos los habitantes de la República de Guatemala, a través de la satisfacción de las necesidades de sus habitantes.

Los principios generales del derecho son el origen de las normas, y participan de la idea de principalidad que les otorga primacía frente a las restantes fuentes del derecho. Por ello, se ha destacado que todo principio del derecho lleva consigo la necesidad de su estricta observancia. Si bien el sentido de los principios generales del derecho no ha sido uniforme ni siempre coincidente, y aunque pueda parecer un simple juego de palabras, es posible hacer coincidir la definición de los principios generales del derecho con su designación.

En primer lugar, son denominados principios, por cuanto constituyen los soportes primarios estructurantes del sistema jurídico todo, al que prestan su contenido. En segundo lugar, son reglas de carácter general porque trascienden un precepto concreto y no se confunden entonces con apreciaciones singulares o particulares, ya que dicha cualidad, permite que tales principios puedan acomodarse mejor a la realidad, que se presenta siempre como nueva y cambiante. En tercer lugar, los principios generales son de derecho, ya que se trata de fórmulas técnicas del mundo jurídico y no de simples criterios morales, buenas intenciones o vagas directivas.

En conclusión, el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí". En el principio de igualdad se postulan los principios generales del derecho siendo la libertad, igualdad y fraternidad.



## CAPÍTULO II

### 2. Principios del derecho penal

De tal manera, que el poder del Estado para crear delitos y penas tiene límites, siendo los principios del derecho penal aquellos parámetros que fijan los derechos fundamentales de la persona humana y que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce como derechos humanos, limitando así el poder punitivo del Estado.

Los principios que se consideran importantes del derecho penal son: “Valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para ejercer el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”<sup>16</sup>.

De la definición planteada con anterioridad, se puede decir, que los principios son reglas que establecen los mecanismos para la aplicación de la norma penal, y que instruyen a los sujetos procesales en cuanto a sus facultades y obligaciones, y que son de cumplimiento y observancia obligatorios, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue.

---

<sup>16</sup> Binder Barzizza, Alberto. **El proceso penal**. Pág. 49.



Los principios que se consideran importantes del derecho penal guatemalteco, son los siguientes:

## 2.1. De legalidad

El principio de legalidad consiste en que: “Ninguna persona puede ser sancionada sin un juicio previo fundado en una ley anterior al hecho, criterio que da la garantía no solo del ejercicio del derecho de defensa, si no de la existencia del contradictorio y de una decisión imparcial, justa y legal proveniente de un órgano establecido con anterioridad a la comisión del hecho ilícito, que no es más que la necesaria sentencia judicial para la imposición de la pena”<sup>17</sup>. De tal manera que nadie puede ser perseguido penalmente sin que la acción haya sido tipificada como delito o falta.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17 establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...”. Esto es en referencia al principio de legalidad, toda vez que establece que todo acto que realiza la persona y que no esté calificado como delito no es punible.

El Código Penal en el Artículo 1 establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. Hace referencia al principio de legalidad penal, regula que toda persona no

---

<sup>17</sup> Maier, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino**. Pág. 240.



puede ser punible por hechos que no estén expresamente tipificados como delitos faltas en la legislación penal guatemalteca.

En el Artículo 9 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José establece: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito...". Es la ratificación del principio de legalidad penal, con el objetivo de proporcionar a las personas una certeza jurídica.

Con relación al poder punitivo del Estado, se han desarrollado una serie de garantías basadas en el principio de legalidad, siendo las siguientes:

- a. Garantía procesal, tiene como objeto determinar la responsabilidad penal de determinada persona se debe de someter a un debido proceso y preestablecido a efecto de establecer la participación del sindicado en el hecho punible que se le atribuye.
- b. Garantía criminal, no se puede perseguir penalmente a una persona por cometer un acto que no se encuentre tipificado como delito.
- c. Garantía penal, la cual establece que a toda persona que se le declare responsable de la comisión de un delito o falta, se le impondrá la respectiva pena contemplada en la ley.

d. Garantía judicial, es la facultad de juzgar y determinar la responsabilidad penal de una persona se debe llevar a cabo por el órgano jurisdiccional competente y previamente establecido.

e. Garantía de ejecución, al determinar la responsabilidad penal de una persona por el órgano jurisdiccional, se debe cumplir la condena en un lugar determinado por la ley y previa a la comisión del acto delictivo.

De tal suerte que el principio de legalidad a que hace referencia el Código Penal, y en virtud de tratarse de una garantía constitucional y de ejercicio legítimo del derecho de defensa debe realizarse no desde una perspectiva restrictiva, sino que su interpretación debe ser de carácter extensivo con el objeto de que cada uno de los integrantes de la sociedad se sientan protegidos, contra las constantes violaciones que se verifiquen con abuso de poder por parte de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la función jurisdiccional, de esa cuenta el principio de legalidad no se encuentra restringido en su contenido, y que implica la exigencia de que ante el juzgamiento de una persona, debe existir previamente una norma penal que califique la conducta como delito.

En lo que concierne a este principio la Corte de Constitucionalidad según expediente 12-86, sentencia 17/09/86, gaceta número 1, página 9, es del criterio que: “En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el derecho. Opera como opuesto al *ius incertum*”, por lo que, además de su significación en el orden

jurídico penal, la máxima alcanza jerarquía constitucional". El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado.

## **2.2. De intervención mínima del Estado**

Una de las características del derecho penal es ser eminentemente sancionador, razón por la cual el Estado únicamente debe imponer una pena a las conductas humanas tipificadas como delitos o faltas, existiendo proporción entre el daño causado y la sanción a imponer. La pena debe ser pública, pronta, necesaria, la menor de las posibles con el objetivo que ésta no se convierta en violencia de uno o muchos contra un ciudadano.

En ese sentido, el poder punitivo del Estado debe estar regido y limitado por el principio de intervención mínima, con esto quiero decir que el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes.

El poder sancionador del Estado conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales de las personas, como la libertad, la propiedad y en algunos casos la vida, vulneración que únicamente se puede justificar como un mal necesario para resguardar la paz y los derechos de cada ciudadano.

En ese orden de ideas se infiere que el Estado de Guatemala, solo podrá sancionar a una persona cuando sea estrictamente necesario y se encuentre tipificada la conducta



de la persona como delictiva. En su defecto, el Estado no puede sancionar a ninguna persona mientras que la conducta no esté tipificada como un acto delictivo, es ahí donde opera el principio de legalidad y que tiene estrecha relación con el principio de intervención mínima del Estado, toda vez que únicamente impondrá las sanciones o penas a aquellas actitudes calificadas como delitos y faltas por la legislación penal.

### **2.3. De proporcionalidad**

Principio que establece que las penas deben ser proporcionales al delito cometido, es decir, no pueden ser las penas más graves que el propio daño causado por la comisión de un delito. La gravedad de la pena dependerá del bien jurídico que ha sido dañado por el hecho ilícito. Este principio se materializa de la siguiente manera:

- a. En abstracto, el cual se plasma en la norma cuando el legislador viene y establece el marco penal de una determinada figura delictiva, pondera y determina el monto de la pena.
- b. En concreto, individualiza el grado de culpabilidad de la persona, aplica la norma, individualiza su conducta, sentencia, individualiza el contenido del injusto y culpabilidad de la persona.

La proporcionalidad se predica el adecuado equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, en el momento de la individualización legal de la pena -proporcionalidad abstracta- como en el de su aplicación judicial -proporcionalidad concreta-.

## **2.4. De presunción de inocencia**

Es un principio del derecho penal que establece la inocencia de una persona mientras no se le declare culpable por la comisión de un delito. Al respecto la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 14 establece: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada”. Es decir, que únicamente mediante una sentencia condenatoria firme se quebranta la presunción de inocencia del imputado.

## **2.5. De exclusión de la analogía**

En Guatemala este principio se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que establece: “Por analogía los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”. Teniendo como fundamento el principio de legalidad, de tal manera que utilizar la analogía como un medio para integrar la ley penal frente a una laguna legal, está totalmente prohibido, puesto que vulnera el principio de defensa de las personas.

Principio que es accesorio al de legalidad, basado en que los tribunales como encargados de la aplicación del derecho penal sustantivo y adjetivo, no pueden crear figuras delictivas ni aplicar sanciones que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa jurídica penal; es decir que la exclusión de la analogía debe hacerse en forma extensiva y no restrictiva, de esa cuenta el órgano jurisdiccional solo puede hacer lo que en la ley se contempla.

## **2.6. De non bis in ídem**

El Artículo 17 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”. Es decir, en cuanto que una persona no puede ser castigada más de una vez por la misma infracción, ni una circunstancia puede ser tenida en cuenta doblemente para determinar la naturaleza de un hecho, o dicho de otra manera que una acción o una circunstancia concurrente no puede ser enjuiciada dos veces, o tenida en cuenta doblemente a la hora de establecer una sanción.

## **2.7. De concentración legislativa**

La materia penal debe ser expresamente disciplinada por un acto de voluntad del poder del Estado, al cual le es asignada la voluntad de legislar: Poder Legislativo, exclusivamente. Este principio debe entenderse que la normativa penal debe ubicarse en un solo cuerpo legal, a manera de que la misma no se encuentre disperso, y que esa concentración le corresponde al Organismo Legislativo.

## **2.8. De irretroactividad**

Principio del derecho penal que indica que no puede imponerse sanción alguna a nadie si en el momento de la comisión del hecho, si la ley no definía dicha conducta como delito. Es decir que la ley penal debe ser previa a los actos que se pretendan sancionar.



El Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”. Esto quiere decir que la legislación penal guatemalteca no tiene efecto retroactivo, en ninguna de las áreas del derecho, a excepción en materia penal siempre y cuando favorezca al reo. El Artículo 2 del Código Penal, Decreto 17-73 establece: “Si la ley vigente al tiempo en que fue cometido el delito fuere distinta de cualquier ley posterior, se aplicará aquellas cuyas disposiciones sean favorables al reo, aun cuando haya recaído sentencia firme y aquél se halle cumpliendo su condena”. Va concatenado con el Artículo 15 Constitucional, el verbo rector es que favorezca al reo.

## **2.9. De igualdad**

Tal principio se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque de manera general, en el Artículo cuatro, el cual establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”. Implica entonces, el trato igual a los iguales, entendiéndose además que también es una garantía constitucional.

De tal manera que no es posible la creación de leyes que no sean generales, abstractas e impersonales; es decir, que estén dirigidas a todos los ciudadanos, principio que no supone otorgar a todos un trato uniforme sino no discriminatorio. Ello

implica una limitación al poder normativo penal del Estado, pues todos los ciudadanos se encuentran por igual y en las mismas condiciones sometidas a la ley penal.

Sin embargo, dicho principio contiene sus excepciones; por ejemplo, aquellas situaciones en que determinadas personas reciben un tratamiento diferenciado por parte de la ley penal en función del cargo que ocupan, siendo tales escenarios los que corresponden con las inviolabilidades las cuales equivalen a la ausencia de la responsabilidad penal, o bien, a las inmunidades, que lo que ponen son obstáculos procesales para demandar responsabilidad penal a los sujetos que gozan de las mismas de dichos privilegios.

#### **2.10. De lesividad**

Este principio exige que para que exista un delito debe de haber una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, implicando, en consecuencia, que se haya producido la infracción del deber de hacer o no hacer, o de vulnerar la norma. En ese sentido, no puede existir delito, si no existe daño, la ausencia del daño constituye la ausencia del delito, solo cuando existe daño se legitima la intervención penal del Estado. De tal manera que la lesividad debe tener congruencia con la antijuricidad, para que una conducta sea antijurídica se requiera que dicha conducta sea típica y que lesione o ponga efectivamente en grave peligro el bien jurídico tutelado por la ley penal.

## CAPÍTULO III

### 3. El delito

El Estado, es una sociedad organizada jurídica y políticamente bajo un territorio determinado y preestablecido, cuyo fin supremo es la realización del bien común, tal como lo establece el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es decir, el mayor bienestar para los habitantes del mismo. En ese sentido, el Estado crea normas de conductas para ser respetados por los habitantes del mismo y ante su incumplimiento crea, sanciones punibles que se conoce como la ley penal, como un medio punitivo del Estado, la cual constituye la facultad de castigar que tiene el Estado.

De tal manera que el delito es: “Un sistema categorial clasificatorio y secuencia en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando, a partir del concepto básico de acción, y los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición de la comisión del delito”<sup>18</sup>. Es importante aclarar que peldaño, no es mas que sinónimo de escalón.

De lo anterior, se extraer que el delito como motivo de existencia del derecho penal y como razón de las actividades punitivas llevadas a cabo por el Estado, de igual manera que el derecho penal, han recibido diversas denominaciones durante la evolución de las ideas penales, tomando en consideración que siempre ha sido una

---

<sup>18</sup> Moran, Ángel Sanz. **El concurso de delitos en la reforma penal**. Pág. 150.



valoración jurídica, que bajo la sujeción de mutaciones que obligatoriamente conllevan a la evolución de la sociedad.

En ese orden de ideas, es importante establecer el surgimiento de la valoración subjetiva del delito y: "Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intención dolosa o culposa del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas"<sup>19</sup>.

De lo antes citado, se desprende que las normas penales graves o menos graves, utilizándose la expresión delito y el término falta o contravención para la designación de las infracciones leves a la ley penal, sancionadas con una menor penalidad que los delitos o crímenes y el segundo de los sistemas, utiliza solamente un término para la designación de todas las transgresiones o infracciones a la ley penal, sean estas graves, menos graves o leves, de tal manera que ambas se constituyen como delitos, únicamente se diferencian por la gravedad del hecho ilícito.

Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La única diferencia es que la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad hacia el bien jurídico tutelado, toda vez, dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en

---

<sup>19</sup> De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 22.



favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos, siendo que las faltas se clasifican por su mayor o menor entidad, en muy graves, graves y leves y que el órgano jurisdiccional determinará si esa falta se convierte en delito.

El Código Penal guatemalteco, se afirma que el mismo se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en delitos y faltas. El delito se define como un: "Acto, contrario a derecho, culpable y sancionado con una pena impuesta al sujeto"<sup>20</sup>. El centro de esta definición lo constituía el acto, la acción entendida como un proceso causal, como un movimiento corporal que producía un cambio en el mundo exterior perceptible por los sentidos, este acto debía ser, además, contrario a derecho, es decir antijurídico, concibiendo, pues, la antijuricidad como una simple valoración del acto, del proceso causal objetivo externo.

Cabe resaltar que las tres características del delito son: acción, antijuricidad y culpabilidad, formaban la esencia del concepto de delito, aunque a veces era necesario, además añadir algunas características que condicionaban todavía el castigo, pero no tenían nada que ver con el acto mismo ni con sus elementos, y que debían considerarse separadamente, las llamadas condiciones objetivas punibilidad y excusas absolutorias como aquellos motivos previstos legalmente para interaccionar en determinados delitos.

En conclusión, el delito es una conducta contraria al ordenamiento jurídico penal y que la tiene regulada como tal. Dicha conducta puede consistir en hacer o dejar de hacer.

---

<sup>20</sup> Muñoz, Conde Francisco. **Principios del derecho penal, parte general**. Pág. 216.

No se trata simplemente de lo que prohíbe, puesto que también hay cosas que prohíbe la ley que no son precisamente delitos, además de que en un ilícito hay aspectos que forman un todo granítico y que constituyen los elementos del delito, más para llegar a concebirlo como una unidad portadora de varios elementos, el delito pasó por diversidad de concepciones, que van desde ideas morales hasta psicofisiológicas.

### **3.1. Definición**

Existen varios criterios para definir al delito, atendiendo que cada uno de los estudiosos del derecho penal han sentido la inquietud por los problemas del crimen desde diferentes ángulos o puntos de vistas. Ante la imposibilidad de analizar cada una de ellas por separado resulta más conveniente para su comprensión agruparlas en torno a un juicio que se ha seguido para formularlas, a fin de condensar el proceso evolutivo que han tenido las ideas penales respecto al delito y principalmente para comprobar o no la validez de estas teorías ante el derecho penal moderno.

Por otra parte, se considera que el delito es: "Toda conducta que el legislador sanciona con una pena"<sup>21</sup>. Siendo entonces el delito una conducta que contraviene las normas penales, es decir, que es una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad y se supone una infracción del derecho penal. Es decir, una acción u omisión tipificada y penada por el Código Penal guatemalteco y es importante mencionar que no aplica para los menores o incapaces.

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág. 41.

La definición antes planteada, es muy corta puesto que él no señala con claridad, que tipo de conducta se sanciona o debe ser sancionado. Por otra parte, se considera que: De tal manera, que el delito es un acto concreto, una decisión, una violación del deber, de los preceptos de la ley, es una contravención de las normas penales por parte del sujeto activo, es decir, la persona que realiza una acción tipificada como prohibida por la ley. Dicho en palabras sencillas, es la transgresión de las normas penales es considerada como delito.

Por otra parte, se puede indicar la escuela positivista, se caracterizaron por sus concepciones realistas, por su método de indagación inductiva, es decir, que iniciaban sus investigaciones de lo particular a lo general y por la incorporación de las ciencias naturales para el estudio de las ciencias jurídicas, arribaron a la afirmación de que el delito es: "Un fenómeno natural y social producido por causas de orden biológico, social y físico"<sup>22</sup>.

De lo antes expuesto, es importante mencionar, que, como posición intermedia a las escuelas clásicas y positivas, surge la llamada escuela crítica, de tal manera que consideraron al delito como un acto atentatorio a la justicia que es necesario reprimir, y como un ataque a la tranquilidad social que es necesario evitar a efecto de mantener la paz social. En ese sentido, el delito perturba la tranquilidad de las personas en una sociedad establecida jurídicamente, por lo tanto, tiene una consecuencia que es la sanción que se aplica al trasgresor, siendo que sin la existencia de reglas las personas se matarían unas y otras.

---

<sup>22</sup> Calón, Eugenio Cuello. **Derecho penal, parte general**. Pág.52.

Por otra parte: “El acto típico, antijurídico, culpable, sancionado por una pena o, en su reemplazo, con una medida de seguridad y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”<sup>23</sup>. Esta definición se considera bastante completa y dotada de científicidad, ya que no deja en el olvido ni uno solo de los elementos esenciales de la acción delictiva, siendo que el sujeto que las contraviene debe ser culpable y posteriormente sancionado.

“Constituyen presupuestos procesales requeridos en ciertos casos para la plena tipificación del delito y para atribuir al delincuente la nación que determina el tipo penal”<sup>24</sup>. En relación a las condiciones objetivas de punibilidad, no se considera como elementos esenciales de la acción delictiva, pues cuando a ellas se refiere a las tomas como parte e integrante de la tipicidad; además, se sostiene que el delito: “Es una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad”<sup>25</sup>.

De tal manera, que es importante mencionar, cuáles son sus aportaciones a efecto de entender que es el delito, siendo , que de lo anterior se desprende como elemento del delito la tipicidad, la cual pertenece a la ley penal y no a la vida real, como segundo elemento, la antijuricidad, como característica sustantiva e independiente del delito, separada totalmente de la tipicidad, y por último se encuentra la punibilidad, como elemento del delito, de tal manera que dicho tratadista no considera constituido el delito, sino están satisfechas las condiciones objetivas de punibilidad.

---

<sup>23</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico** Pág. 525.

<sup>24</sup> Palacios Motta. **Op. Cit.** Pág. 91.

<sup>25</sup> Von Beling, Ernesto. **Esquema del derecho penal.** Pág. 100.



De todas las definiciones planteadas con anterioridad, se considera que delito es una acción humana, típica, antijurídica, culpable, imputable, a veces a condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad es la que aclara que actitudes o conductas humanas son punibles.

De tal manera que un delito es antes que nada una conducta humana, y toda conducta humana tiene como consecuencia un resultado, en ese sentido es menester hacer ver que tenemos que descartar todos los resultados producidos por la fuerza o por la naturaleza. Las acciones humanas prohibidas por la ley penal, el legislador las selecciona en la parte especial del Código Penal guatemalteco y en otras leyes penales especiales.

La forma de individualizar una conducta humana prohibida se llama tipos, de tal manera que se puede decir que una acción humana es típica, cuando la conducta prohibida se adecua o se encuadra a la descripción realizada por la ley penal, en caso de que dicha acción prohibida no se encuadra a la descripción establecida por la ley penal, se están ante una acción atípica, comprobada que la acción prohibida es típica, es importante observar si dicha acción también es antijurídica.

Toda acción que contrarié las normas jurídicas penales, de tal manera que puede darse la situación de que existe una causa que justifique esa acción humana, citando como ejemplo la legítima defensa, lógicamente esa acción no es antijurídica, razón por la cual está justificado que alguien mate para salvar su propia vida, bienes, derechos o los derechos de otra persona, siempre y cuando concurren las siguientes



circunstancias: Agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, falta de provocación suficiente por parte del defensor. Artículo 24 del Código Penal.

Se sabe, entonces, que toda acción humana prohibida por la ley penal, es constitutivo de delito, y esa acción debe ser tipificada por la ley como delito o falta, ello en base al principio de legalidad, y esa conducta humana tipificada como delito es antijurídico, es decir contrario al derecho, de tal manera que la persona que realizó la acción prohibida, es necesario que se determine su culpabilidad, o sea la capacidad de ser sujeto a proceso penal, ser mayor de edad, la cual se adquiere a los 18 años de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Código Civil.

El sujeto para ser culpable, necesariamente tiene que ser imputable, es decir la capacidad física y síquica del autor, para entender que su conducta lesiona los bienes jurídicos de otras personas, pero algunas veces un sujeto deja de ser imputable por la llamadas causas de inimputabilidad, establecida en el Artículo 23 del Código Penal, y como último elemento positivo de delito se encuentra la punibilidad, de tal manera que la acción humana prohibida por la ley penal es, antijurídica, típica, culpable, imputable, la cual es constitutivo de delito, requiere que este sancionada con una pena.

### **3.2. Naturaleza jurídica**

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los



países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es inútil buscar una noción del delito en sí”<sup>26</sup>.

De tal manera, que la naturaleza jurídica del delito se considera que es todo aquel acto que supone una infracción de la ley promulgada de un Estado para proteger la seguridad de los ciudadanos y que tiene como resultado la actuación de un ciudadano bien de forma positiva o negativa, pero en todo caso moralmente imputable y con consecuencias dañosas y dolosas.

En ese sentido, para la escuela clásica el delito fue un ente jurídico, al decir que el delito es un acontecimiento jurídico, una infracción a la ley del Estado, un ataque a la norma penal. El delito lo es porque depende de que aparezca en una norma. Por su parte, la escuela positiva considera que el delito, fue un fenómeno natural o social, estudian al delito como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, quedando completamente marginada la concepción jurídica del delito con el apareamiento de la teoría del delito natural y legal.

Se comparte el criterio de la escuela clásica, en relación a la conducta prohibida por la norma penal, la cual debe estar tipificado como delitos o faltas, por lo tanto nadie puede ser penado por hechos que no estén tipificados como delitos o faltas, por una

---

<sup>26</sup> De León Velasco. **Op. Cit.** Pág. 111.



ley anterior a su realización, todo ello basado en el principio de legalidad, establecido en el Artículo 1 del Código Penal, y con la escuela clásica en el sentido de que consideran el delito como una acción humana que resulta de la personalidad de la persona que comete la conducta prohibida por la ley penal.

### **3.3. Elementos del delito**

Los elementos que contienen las definiciones de delito no han cumplido todas las interrogantes que durante el tiempo se han formulado los estudiosos en la materia. A continuación, se citan los elementos positivos del delito desde el punto de vista del criterio formal, de acuerdo a los siguientes:

- a. Es un acto humano, porque es una acción u omisión por lo que cualquier daño o mal, graves o no y sus consecuencias, si no tiene su origen en una actividad humana, jamás podrá ser reputado como delito, ya que los hechos de los animales no pueden constituir delito como en la antigüedad, donde se les seguían juicios a los mismos.
- b. El acto debe ser antijurídico, e, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido: por esta acción antijurídica corresponde a un tipo legal o figura delictiva definida y sancionada con una pena, ya que no todo acto antijurídico constituye delito, es decir que ha de ser necesariamente un acto típico.
- c. El acto debe ser culpable, imputable a dolo -intención o culpa, negligencia, ó sea una acción es imputable cuando puede ponerse a cargo de una persona determinada.



d. La ejecución o la omisión del acto, el cual debe ser sancionada con una pena; sin esta comunicación no existe delito. “En ese sentido se habla de una serie de elementos positivos, constitutivos del, delito que son esenciales para su existencia y para afirmar la responsabilidad penal del sujeto activo; y en vía contraria se mencionan una serie de elementos negativos, que destruyen la conformación del delito desde el punto de vista jurídico, y en todo caso, eliminan la responsabilidad penal del sujeto infractor”<sup>27</sup>. Los elementos del delito son cada una de las partes en que puede ser analizado y que le da existencia, al delito en general o especial.

### **3.3.1. Positivos**

a. La acción o conducta humana, es una manifestación de la conducta humana consciente o inconsciente algunas veces; positiva o negativa que causa una modificación en el mundo exterior mediante un movimiento corporal o mediante su omisión y que está prevista en la ley.

b. La tipicidad, es la encuadrabilidad de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley penal, es decir cuando una conducta tipificada como delito se encuadra al tipo penal.

c. Antijuricidad, es: “El que comete delito no contraviene la norma, simplemente adecua su conducta a la norma, haciéndose así la posición de la antijuricidad en sentido formal, al poner de manifiesto la relación de oposición entre la conducta

---

<sup>27</sup> Palacios Motta. **Op. Cit.** Pág. 140.

humana y la norma penal<sup>28</sup>. Es decir, la acción que infringe la norma del Estado, que contiene un mandato o una prohibición de orden jurídico.

d. Imputabilidad, es la capacidad del sujeto para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente. Es decir, la capacidad de actuar culpablemente.

e. Condiciones objetivas de punibilidad, son aquellas condiciones que deben seguirse, para imponer una pena en algún delito en particular.

### **3.3.2. Negativos**

Son elementos negativos del delito la ausencia de acción o falta de acción, la ausencia del tipo o atipicidad, las causas de justificación, la inimputabilidad las causas de inculpabilidad, la ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, y las excusas absolutorias. A continuación, se desarrollan cada una de los elementos negativos del delito de la siguiente manera:

a. Falta de acción, es el conjunto de circunstancias que, al ser consideradas o analizadas en determinados casos, excluyen la responsabilidad del sujeto activo, que ha observado un comportamiento, que de no mediar esa falta de acción, constituiría una acción delictiva. De tal manera que se considera que no existe acción en el caso de que se emplee en contra de una persona, fuerza física irresistible que se obliga a

---

<sup>28</sup> **Ibíd.** Pág. 352.



cometer un acto que no cometería de no mediar la misma. Es decir que existe ausencia de la acción humana.

b. Atipicidad, cuando una conducta humana no encaja exactamente en el tipo penal y por lo mismo no es posible sancionarla en el campo penal, porque esto atentaría contra el principio de legalidad ya que no se encuentra previamente calificada como delito o falta, el acto ejecutado no coincide con ninguna de las conductas descrita por la ley penal.

c. Causas de justificación, este es el lado negativo de la antijuridicidad, ya que lo constituyen determinadas circunstancias que el ordenamiento jurídico reconoce como justificativas de la acción de determinada persona, despojándole su antijuridicidad, aun cuando en circunstancias normales debería sancionarse porque lesiona un bien jurídico tutelado. El Artículo 24 del Código Penal, define las causas de justificación de una conducta normalmente antijurídica de una persona, siendo éstas, la legítima defensa, el estado de necesidad, y el legítimo ejercicio de un derecho.

d. Causas de inimputabilidad, al respecto el Artículo 23 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula las causas de inimputabilidad de la siguiente manera: "No es imputable: El menor de edad. Quien, en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de

propósito por el agente”. Quiere decir que todo menor de edad que delinque no es imputable el hecho ilícito cometido, toda vez que aún no ha desarrollado su capacidad física y mental.

e. Causas de inculpabilidad, el Artículo 25 del Código Penal regula como causas de inculpabilidad: el miedo invencible, la fuerza exterior, el error, la obediencia debida y la omisión justificada. Al analizar, se puede decir que las causas de inculpabilidad, al igual que las causas de inimputabilidad y las causas de justificación, son eximentes de la responsabilidad penal del sujeto activo, en este caso porque el elemento subjetivo del delito, que es la voluntad del agente, no está justificada; en ese sentido, las causas de inculpabilidad son el negativo de la culpabilidad como elemento positivo del delito y surgen precisamente cuando en la comisión de un acto delictivo, no existe dolo, culpa o preterintencional.

f. Falta de condiciones objetivas de punibilidad, cuando no se dan las circunstancias descritas a manera de modalidades del tipo, funcionan como formas atípicas que destruyen la tipicidad. Cuando en la acción del sujeto faltan las condiciones objetivas de punibilidad, evidentemente tal conducta no puede ser sancionada.



## CAPÍTULO IV

### 4. Prisión preventiva

Pena de privación de libertad que se aplica al sindicado, en espera de la celebración del juicio oral y público y mientras dura el mismo.

#### 4.1. Antecedentes

Uno de los factores que contribuyen a la falta de consolidación del estado de derecho, es la falta de aplicación de la ley, que se traduce en un sistema generalizado de impunidad, lo que condiciona a nuestra sociedad a vivir en una zozobra generalizada que al final se traduce en una muestra total de desconfianza en el sistema de justicia. La aplicación de la justicia por mano propia, cuya máxima expresión son los linchamientos, constituye una aberración dentro de cualquier sociedad que se aprecie democrática; sin embargo, esta es una realidad casi cotidiana en nuestro país.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 6, establece: “Ninguna persona puede ser detenida o encarcelada salvo por motivo justificado y en virtud de la orden de un juez competente emitido de conformidad con la ley. La única excepción es en el caso de un delito flagrante.

Los detenidos deben ser puestos a disposición de una autoridad judicial competente en el plazo de seis horas”. Es importante resaltar, que el estipula que las violaciones



de estas disposiciones darán lugar al enjuiciamiento de la parte responsable, instancia de oficio de los tribunales, en tal virtud, el funcionario con vulnere dicha disposición puede incurrir en el delito de abuso de autoridad y otros.

La prisión preventiva es una privación extrema del derecho a la libertad porque pone a la persona en cuestión bajo pleno control del Estado, no como castigo, sino sobre la base de la presunción de que la persona se fugaría antes del juicio u obstruiría la investigación.

Esto no es simplemente un problema con respecto a la prisión preventiva, sino también con respecto a la imposición de penas. Además de contravenir las leyes aplicables, la privación de la libertad personal como medida preventiva o como sanción por un delito menor, como, por ejemplo, la ebriedad en lugares públicos, carga aún más un ya sobrecargado sistema penitenciario y en la condición actual del sistema usualmente coloca a las personas en cuestión en centros de detención con personas acusadas o sentenciadas por crímenes de violencia.

De tal manera, que las deficiencias del sistema de justicia penal guatemalteco, son tales que hay personas bajo prisión preventiva que pueden ser retenidas por períodos que superan aquellos a los que habrían sido condenadas si se hubiese dictado sentencia condenatoria. Estas demoras son un evidente incumplimiento de aplicación de la ley, puesto que violan el principio de que se debe presumir la inocencia de un individuo hasta que se pruebe su culpabilidad y niegan la libertad sin el debido proceso de ley.



Los tribunales no han comprendido esta sustancial diferencia entre los fines de la pena y los fines de la prisión preventiva, sin embargo, para justificar la prisión preventiva, el peligro de reiteración debe ser real, objetiva y tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado. Para tal efecto, resulta especialmente importante constar, entre otros elementos, si el procesado ha sido anteriormente condenado por ofensas similares, tanto en naturaleza como en gravedad.

#### **4.2. Definición**

“La prisión preventiva contradice el principio de inocencia, por ello exige este principio que aquella sea solamente medida cautelar, -no una pena- autorizada con el fin de evitar el peligro de un daño jurídico: que el imputado, en libertad, consiga burlar la ley, ocultando la verdad o eludiendo la sanción”<sup>29</sup>. Pues en la actualidad la prisión preventiva no es aplicado como una pena tal como lo señala el autor ene mención, sino únicamente una medida de coerción que evita el peligro de fuga y el obstáculo a la investigación.

De tal manera, que la prisión preventiva, legalmente es una medida de seguridad adoptada por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes por el cual enviden en el asunto, a efecto de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. “Es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el

---

<sup>29</sup> **Ibíd.** Pág. 35.



derecho debe ser considerada inocente<sup>30</sup>.

En síntesis, es una medida de coerción, de conformidad con el Código Procesal Penal, y de carácter personal propio del proceso penal, cuya realidad y existencia es dura y grave por las consecuencias que deja en el sujeto sobre quien recae, las cuales no pueden ignorarse, en virtud de que todos los ordenamientos jurídicos prevén y establecen la prisión preventiva, situación en la que se ve inmerso el imputado, no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce su inocencia durante un proceso como una garantía fundamental, y el juez, la decreta cuando a su juicio con base a la sana crítica razonada, considera que existe peligro de fuga y obstáculo a la averiguación de la verdad.

La naturaleza jurídica de la prisión preventiva es cautelar, toda vez que por medio de este actor procesal el juez otorga garantía ante el proceso, ya que el imputado estará sujeto al mismo, evitando así su fuga en caso de sentencia condenatoria y la finalidad es mantener al sujeto pasivo a disposición de la autoridad judicial competente, para que de este modo se asegure su presencia en el proceso.

Las características esenciales de la prisión preventiva se encuentran las siguientes:

a. Provisionalidad: Su fundamento es la causa, es decir en la existencia de un proceso, así como de garantizar la sentencia, la cual depende de una medida cautelar y esta de un procedimiento el cual es utilizado hasta otorgar sentencia.

---

<sup>30</sup> **Ibíd.** Pág. 59.

b. Jurisdiccionalidad e instrumentalidad.

### 4.3. Naturaleza jurídica

La política criminal es un conjunto de medidas elaboradas con la finalidad de reprimir y prevenir la criminalidad, la cual tiene como herramienta al sistema penal, es decir, al derecho penal material, el derecho procesal penal y el derecho penitenciario. Todo ello se complementa de forma obligada con la vertiente criminológica que no tiene otro fin que la búsqueda de la extinción de la criminalidad; para lo cual estudia al delincuente y cómo a partir de éste se desarrolla todo el fenómeno delictivo convirtiendo el centro de su estudio en la víctima para entender la criminalidad.

Las conclusiones que obtiene la criminología deben ser observadas por la ciencia penal, es decir, la política criminal que es la ciencia que genera la doctrina que posteriormente tomará el derecho penal para a través de su sistema penal generar normas coercitivas y preventivas frente al delito. Son dos ciencias en dos esferas distintas pero que se complementan como un círculo que sucede constantemente del estudio sociológico criminal y al estudio del derecho positivo penal.

En ese sentido: “Es digno de elogio que la discusión acerca de la prisión preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente”<sup>31</sup>. Pues la Constitución Política de la República de Guatemala, como principio procesal constituye que nadie es culpable

---

<sup>31</sup> Hassemer, Winfried. **Crítica al derecho penal de hoy**. Pág.105.



hasta que se demuestre lo contrario, por lo que sólo debe tomarse como una disposición para asegurar la presencia y no como una condena anticipada.

Aunado a lo anterior, se sostiene que: “Es cómo la detención, una disposición restrictiva de la libertad individual, pero con carácter de mayor permanencia. Tiene por objeto no solo asegurar la presencia del imputado dentro del proceso sino, asegurar los fines del mismo, especialmente el cumplimiento de la sentencia, si esta fuera condenatoria”<sup>32</sup>. La provisionalidad de esta disposición se toma como cualquier providencia que tiene como finalidad asegurar el cumplimiento del proceso y la averiguación de la verdad del hecho.

La prisión preventiva es una forma cautelar cuando responde a la necesidad de evitar la fuga del imputado o de preservar el resultado probatorio ya que, en ambos casos se caracteriza por la instrumentalidad o subordinación al proceso en el cual aparecen las sospechas delictivas y en algunos casos que pueden calificar de anticipación de los efectos de la sentencia y por lo tanto, equiparada a la pena privativa de libertad, por lo que la naturaleza jurídica es plural, pues se concibe como un medio provisorio y como un castigo anticipado. Sin embargo, de acuerdo al sistema garantista guatemalteco, la tiene exclusivamente naturaleza precaída que persigue asegurar los fines del juicio y evitar obstaculización en la tramitación del mismo.

Por otra parte, se considera que: “La restricción puede justificarse sólo como un medio de evitar que el imputado impida el ejercicio regular de la función judicial, los actos

---

<sup>32</sup> Herrarte, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág.85.

coercitivos de que tratamos no pueden tener más que un carácter preventivo, cautelar y provisional, y por lo tanto, nunca pueden implicar una pena anticipada”<sup>33</sup>. Con esto queda más que establecido, que esta medida sólo tiene un fin cautelar y no el de pronosticar una sentencia o un juicio previo, pero hay situaciones que es importante criticar, por ejemplo, el Ministerio Público su objetivo es que la persona sea ligada a proceso y que sea enviado a prisión preventiva, en la practica el ente acusador jamás ha fallado a favor del sindicado.

De tal manera, que la prisión preventiva al igual que la pena, es tácticamente privación de un bien, y por cierto uno de los bienes más preciados del ser humano, la libertad, y también al igual que la pena, es decretada, por el órgano jurisdiccional y ejecutado por el órgano ejecutivo, más explícitamente es un acto de molestia que, de acuerdo al sistema penal al cual pertenece, debe ser racionalmente necesario, consiente y benéfico para el pueblo, de esto se infiere, que prácticamente puede establecerse dejar fuera un posible peligro para la sociedad.

#### **4.4. Importancia**

Esta medida es una privación a la libertad porque pone al individuo en cuestión bajo pleno control del Estado, no como castigo, si no sobre la base de la presunción de responsabilidad de la persona en un hecho delictivo, por el peligro a que se dé a la fuga o de obstaculizar la investigación. En Guatemala se ve una arbitraria e ilegal aplicación de esta providencia pues en muchos casos se llevan amplias y extensos

---

<sup>33</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág.292.

tiempos en esta situación; por eso mismo su calidad radica en su correcta aplicación, así como en la adecuada imposición por parte de los jueces y el cumplimiento de los plazos que la ley marca.

Esta providencia de coerción instituye aunque no como principio, una forma de asegurar la presencia del imputado en el proceso, pero en muchos casos con ella se violenta el principio de libertad que la legislación guatemalteca preceptúa, por ello debe tenerse como una alternativa y no como la primera opción que tienen que tomar los jueces al dictarla, pues por eso en la reforma que se le otorgó al Código Procesal Penal se establecen medidas sustitutivas a ella con las que se puede vincular al sindicado sin necesidad de privarlo de su independencia.

Aunado a lo anterior, se puede indicar también que la importancia de la prisión preventiva, radica como muy bien se sabe, ya que es considerada por la legislación penal como una medida cautelar impuesta al imputado por un juez, la cual consiste en la privación temporal del derecho a la libertad personal con el fin de asegurar la integridad de víctimas o testigos, así como el desarrollo de la investigación o la conclusión del proceso penal.

#### **4.5. Finalidad**

La prisión preventiva, tiene como fin evitar que se entorpezca la investigación de la verdad aprovechando su libertad para borrar o destruir las huellas del delito, sobornar o intimidar a los testigos, o concentrarse con sus cómplices, pero como en todo caso la



justificación de las formas restrictivas se basará en el peligro de que se actué sobre la prueba del delito, frustrando o dificultando su obtención o su correcta valoración.

Debido a que en las leyes se prohíbe el juicio penal en rebeldía, se hace necesario asegurar la intervención personal del imputado en el proceso, como el único modo de garantizar su completa realización. Para evitar que mediante la fuga u ocultación de su persona impida el normal desarrollo del juicio en el cual, quizá, se probará su delito y se dispondrá su condena.

De tal manera, que los actos de coerción también tienen la finalidad de aseverar el efectivo cumplimiento de la posible condena de cárcel, reclusión o de muerte que pueda imponerse, impidiendo que el inculcado eluda, mediante su fuga, después de conocer la sentencia, la efectiva ejecución de la condena. Cabe señalar que todas las medidas de coerción son en principio anormales.

Dentro de esa excepcionalidad, la utilización de la prisión preventiva debe ser mucho más restringida aún, ya que se toma muchas veces como un pronunciamiento anticipado, pues se le está privando de libertad al sindicado. Para asegurar esta limitación deben darse dos órdenes de supuestos, en primer lugar, no se puede aplicar el presidio anticipado si no existe un mínimo de información que fundamente una sospecha bastante importante acerca de la existencia del hecho sustancial y absoluto.

Si no existe siquiera una desconfianza racional y fundada acerca de que una persona puede ser el autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una de estas



medidas. Pero no basta con ello, en segundo lugar, deben darse otros requisitos procesales, éstos fundan en el hecho que ese encarcelamiento provisorio sea directa y claramente necesario para certificar la realización del juicio o para asegurar la imposición de una pena.

Se concluye que se distinguen dos motivos, entre los citados requisitos procesales que deben agregar a la necesidad sustancial del grado suficiente de sospecha el primero es el riesgo de fuga; y el segundo, el peligro de entorpecimiento de la investigación. La prisión preventiva se caracteriza por no tener un fin en sí misma; es decir, que su aplicación no responde a sancionar un acto penal sino su naturaleza meramente cautelar la determina como un suceso procesal destinado a evitar un riesgo de contaminación del proceso o de incomparecencia del imputado durante la tramitación del mismo y posteriormente el incumplimiento de una posible sanción punible.

Al respecto, el Artículo 5 del Código Procesal Penal, establece: "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos".

De lo anterior, se determina que la aplicación de la prisión preventiva, busca que los fines del proceso que en forma inmediata se refieren a la averiguación, determinación



y valoración de un hecho punible, el establecimiento de la participación del sindicado, el pronunciamiento y ejecución de la sentencia, además garantiza la presencia del sindicado durante todas las fases del proceso penal guatemalteco, hasta la pronunciación de la sentencia debidamente ejecutada.

Por lo tanto, se infiere también sobre el tema que la prisión preventiva persigue asegurar la participación del sindicado durante la tramitación del juicio evitando el peligro de fuga estipulado en el Artículo 262 del Código Procesal Penal, que regula: “Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1. Arraigo en el país, que es determinado por el domicilio, la residencia, asiento de la familia, negocios o trabajo y las facilidades de abandonar el país o permanecer oculto.
2. La pena que se espera como resultado del procedimiento.
3. La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
4. El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
5. La conducta anterior del imputado”.



#### **4.6. Características**

Los caracteres que pueden establecerse respecto de esta situación jurídica son aptos de reducirse a los siguientes, la instrumentalidad, que es comúnmente aceptado por la doctrina que las medidas cautelares no son un fin en sí mismas, sino que están ordenadas a un proceso y en concreto, a la ejecución de la sentencia que en el mismo haya de dictarse. La disposición, en este caso la privación de la libertad, se encuentra supeditada a la existencia de un proceso del cual depende y en función de que existe como tal.

En ese orden de ideas, se puede indicar que la adopción de aquella al margen de un procedimiento no podrá justificarse, puesto que la consecuencia más importante de la causa es la imposición de una sanción y, como ya se ha dicho, la instrumentalidad viene referida, esencialmente a la ejecutoriedad del futuro fallo. La provisionalidad constituye la previsión, de la cual deriva, la nota más importante a la hora de calificar una medida como cautelar. Esta primera se concreta en la dependencia directa de la providencia del proceso en el cual se adopta y, por el mismo motivo, del fallo que, en su momento, habrá de ejecutarse.

Las disposiciones precavieres, por tanto, no pueden extenderse más allá de la vigencia del proceso ni, en consecuencia, de su fase ejecutiva. Tal carácter aparece con toda claridad en la prisión preventiva de modo tal que no solo la sentencia, sino cualquier otra forma de extinción del proceso, ejemplo el sobreseimiento o el archivo, determina el levantamiento de dicha determinación que, de este modo, o se transforma



en pena, o, por el contrario, implica la puesta en libertad del sujeto. Cabe resaltar, que el proceso penal seguirá su curso, aunque el inculpado no estaría sometido a prisión preventiva, cuando haya desaparecido o disminuido el peligro de fuga,

#### **4.7. Principios que justifican la prisión preventiva**

Los principios son reglas que establecen los mecanismos de desarrollo del proceso penal guatemalteco, y que instruyen a todos los sujetos procesales en cuanto al ejercicio de sus facultades y obligaciones durante el desarrollo del proceso propiamente dicho, y que son de estricto cumplimiento y observancia obligatorios, para el efecto de alcanzar el propósito que persigue, el proceso penal, que es la averiguación de la verdad absoluta de los hechos señalados como delitos o faltas y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado y el pronunciamiento de una sentencia y la ejecución de la misma.

Los principios se pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento penal. Existen principios que impiden la aplicación de la prisión preventiva, incluso, en el caso en el que el proceso se encuentra en peligro, dentro de los cuales se puede encontrar, los siguientes principios:

1. Principio de excepcionalidad, es la que regula la prisión preventiva durante el proceso penal guatemalteco. Siendo que es la idea fundamental que lo limita, este



carácter excepcional surge de la combinación entre el principio de los principios, principio de inocencia y del derecho general a la libertad ambulatoria.

El principio antes mencionado, obliga tanto a los tribunales en su aplicación práctica e interpretación en todos los casos, como al poder legislativo cuando desempeña su facultad de regular legislativamente el régimen de la coerción procesal; el imputado según los casos, deberá respetar los límites impuestos, ya sea referidos, a una vivienda o a una zona o región, como así las condiciones que se hubieren estimado necesarias las que se le deberá notificar debidamente.

2. Principio de proporcionalidad, constituye un límite evidentemente racional que impide que, incluso en los casos de encierro admisible, se aplique un mal mayor que la pena posible de condena.

Cabe resaltar, que el principio de proporcionalidad ha sido interpretado en sentido amplio como constituido por tres sub principios: necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En relación con el de necesidad, se ha señalado la importancia que la prisión preventiva sea la última *ratio*, y por ello contribuye a la búsqueda de medios alternativos que posibiliten sus fines y signifiquen una considerable menor intervención en el derecho fundamental a la libertad. La idoneidad, está referida a la consideración de que la prisión preventiva resulte el medio idóneo para contrarrestar en forma razonable el peligro que se trata de evitar.



En síntesis, el principio de proporcionalidad opera como un correctivo de carácter material frente a una prisión preventiva que formalmente parecería como procedente, pero con respecto a la cual no podría exigírsele al imputado que se sometiera a la misma, de tal manera que se refiere a la comparación entre la detención preventiva cumplida -o a cumplir- y la pena concreta que se pueda establecer, en ese procedimiento y para ese imputado, pero esta consideración por sí sola resultaría insuficiente, y por ello es también conveniente el establecimiento de límites temporales de la prisión preventiva.

3. Principio de presunción de inocencia, siendo la sanción penal un mal que se infringe al autor de un delito, un castigo, una dosis de dolor, la imposición de un mal a un inocente sería un despropósito que contraría totalmente la vocación de seguridad jurídica que persigue el estado de derecho y el, principio de racionalidad de los actos de gobierno, que es característico del sistema republicano y únicamente es vulnerado mediante una sentencia firme y ejecutoriada.

De lo antes expuesto, el esfuerzo por demostrar que la prisión preventiva no contraría el principio de inocencia, debe dirigirse, necesariamente hacia el aseguramiento de que sus fines solo pueden ser instrumentales, y en virtud de ello preocupan los pronunciamientos del tribunal constitucional cuando ha señalado que no tomar la medida restrictiva cuando se acredite la concurrencia de los supuestos legalmente establecidos que lo permiten, significa relegar en forma injustificada, al plano de lo irrealizable, objetivos tan importantes como el del logro de la verdad real de los hechos, el de sujeción del acusado a los procedimientos, con esto queda claro que si



se lucha contra la criminalidad por medio de la prisión preventiva y antes de la sentencia pasada con autoridad de cosa juzgada.

#### **4.8. Derechos fundamentales y la prisión preventiva**

El derecho a la libertad de toda persona, parte de ese conjunto de derechos y garantías individuales y sociales garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala, toda vez, que están ubicados dentro de los primeros artículos del texto constitucional, pudiendo apreciarse de esta forma el grado de reconocimiento que el legislador le otorgó.

Como principios fundamentales del reconocimiento al derecho a la libertad, el Artículo 71 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”. Como garantía fundamental este derecho no ha sido considerado de carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido, en salvaguarda de intereses sociales de mayor valor, ya que la finalidad del Estado es la protección de la persona.

Aunado a lo anterior, en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidad. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos

deben guardar conducta fraternal entre sí”. En ese sentido, la norma constitucional en mención, hace referencia que en Guatemala el hombre y la mujer tienen iguales derechos y obligaciones, por lo tanto, la discriminación es punible.

#### **4.9. Coerción en el proceso penal**

La sanción en este tipo de proceso es la consecuencia natural de la actuación de la ley material, resultado del haberse comprobado la realización de una conducta típica y antijurídica, por una persona capaz, al que puede serle reprochada jurídicamente, y como producto de una sentencia condenatoria dictada por un tribunal competente, es decir, que todo acto antijurídico, típico, imputable y punible, tiene una consecuencia jurídica que no es más que una sanción penal.

La tendencia dominante en la doctrina latinoamericana, confiere la tesis de que la prisión preventiva solamente puede perseguir fines de aseguramiento procesal y no aquellos de carácter penal material. Por esta razón, la regla general siempre será el derecho a la libertad, a pesar de la existencia de esa regla, se admite que, excepcionalmente y bajo ciertas circunstancias, resulte posible que el derecho a la libertad sea restringido antes de que exista una sentencia penal condenatoria, a través de la prisión preventiva, siendo que ello no autoriza, a otorgar fines materiales a este tipo de privación de libertad.

La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de la ley, en los límites absolutamente indispensable para asegurar el descubrimiento de la

verdad y la actuación de la ley, la detención se ejecutará de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona. En tal virtud, una de las formas de restringir la libertad provisional de la persona o del imputado, es a través de la imposición de la medida de coerción de la prisión preventiva.

Uno de los mayores presupuestos para dictar la prisión preventiva es de conformidad con el Código Procesal Penal, específicamente lo que establece el Artículo 259 que indica: “Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”. En ese sentido, el órgano jurisdiccional competente, al escuchar la primera declaración del sindicado y decretado el auto de procesamiento, dictara prisión preventiva si existen motivos para ello.

#### **4.10. Probable responsabilidad del imputado**

De tal manera, que uno de los requisitos exigidos en la mayor parte de la legislación procesal latinoamericana, entre la que se encuentra el Código Procesal Penal guatemalteco, establece para la procedencia de la prisión preventiva, la existencia de suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente, que el imputado o el sindicado es, con probabilidad, autor o partícipe del hecho o acto punible. Este requisito ha planteado algunas dudas en cuanto a su posible incompatibilidad con la presunción de inocencia, pero el concepto normativo de la presunción de inocencia no



colisiona con la exigencia de determinado grado de sospecha como requisito de la prisión preventiva.

La concepción normativa de la presunción de inocencia implica su permanencia durante todo el transcurso del proceso, y obviamente extiende su protección hasta ese momento final. Pareciera que el requisito de la sospecha es más bien un límite a la prisión preventiva, pues el peligro de fuga o de obstaculización no siempre resultan suficientes.

Lo importante es que los jueces tengan claro cuál es el grado de convencimiento que deben tener sobre la posible participación como supuesto de la prisión preventiva. Pese a la dificultad de expresar fórmulas exactas para definir la existencia de un grado de culpabilidad suficiente para el dictado de la medida cautelar, se ha indicado que éste puede presumirse cuando los elementos afirmativos sobre la comisión del hecho delictivo son superiores a los negativos.





## **CAPÍTULO V**

### **5. Vulneración del principio de no declarar contra sí mismo, en el delito de responsabilidad de conductores, debido a la recomendación del abogado defensor para agilizar la libertad**

Para efectos de la investigación, se considera importante desarrollar los delitos de responsabilidad de conductores o de tránsito, en virtud, que tiene estrecha relación con el principio de no declarar contra sí mismo, con el objeto de una mejor comprensión a efecto de ir entrando a desenvolver el punto a desarrollar.

#### **5.1. Accidentes de tránsito**

Un accidente de tránsito, accidente automovilístico o siniestro de tráfico es un accidente en el que se ve involucrado el conductor de un automóvil u otro tipo de vehículo de transporte por carretera. Los accidentes de tránsito tienen diferentes escalas de gravedad, el más grave se considera aquel en el que resultan víctimas mortales, bajando la escala de gravedad cuando hay heridos graves, heridos leves, y el que origina daños materiales a los vehículos afectados.

Cabe resaltar, que siempre hay una causa desencadenante que produce un accidente, que se puede agravar de forma considerable si por él resultan afectadas otras personas, además de la persona que lo desencadena. Asimismo, un accidente puede verse agravado si no se ha hecho uso adecuado de los medios preventivos que no lo



evitan, pero reducirían su gravedad, citando como ejemplo, no llevar ajustado cinturón de seguridad o no llevar puesto el casco si se conduce una motocicleta.

Las principales causas de los accidentes de tránsito, depende del equilibrio en que se encuentran tres factores; la vía, incluyendo en ello las condiciones ambientales, el vehículo y el conductor o peatón -factor humano-. Para que se mantenga ese equilibrio es necesario entonces la concurrencia idónea de estos tres elementos, si uno de los elementos falla seguramente habrá un accidente de tránsito.

Las posibles deficiencias de las vías o las carreteras en toda la República de Guatemala, incluyendo el medio ambiente, se mantengan como causas directas en contadas ocasiones; cuando se constata que influye imprevistamente en el factor humano. Igual cosa sucede con el factor vehículos por las razones señaladas anteriormente, solo queda entonces como factor preponderante el elemento humano con sus defectos y virtudes, con sus aptitudes, capacidades y limitaciones, ya sea que actúe como conductor o peatón y también pasivamente como pasajero.

Los accidentes de tránsito suelen ocurrir principalmente por el factor humano, toda vez que son la causa del mayor porcentaje de accidentes vehiculares y pueden convertirse en agravantes a la culpabilidad del conductor causante, dependiendo de las circunstancias de la misma.

En cuanto al factor mecánico del vehículo, la mayoría de los guatemaltecos utilizan sus vehículos en condiciones no adecuadas para su operación por ejemplo los sistemas



averiados de frenos, dirección o suspensión, falta de mantenimiento inadecuado del vehículo y por último, el factor climatológico y otros como la niebla, humedad, derrumbes, zonas inestables, hundimientos o los semáforos que funcionan incorrectamente.

## **5.2. Responsabilidad de conductores**

El Código Penal en el Artículo 157, establece. "Será sancionado con multa de cinco mil Q.5, 000.00 a veinticinco mil Q.25, 000.00 Quetzales y cancelación de licencia de conducir de tres 3 meses a cinco 5 años a:

1. Quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes.
2. Quien condujere un vehículo motor con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes o causando intranquilidad o zozobra públicas, o no poseyere o portare la respectiva licencia de conducir, bajo las condiciones pertinentes al tipo de vehículo que conduce. En caso de reincidencia las sanciones previstas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte.

Si como consecuencia de la conducta irregular contenida en el numeral 1 del presente Artículo, resultare lesión o daño, cualquiera que sea su gravedad, la pena a imponer será de tres (3) a cinco (5) años de prisión, incluida la cancelación definitiva de la



licencia de conducir en el caso del piloto del vehículo. En el caso del propietario persona individual o jurídica, se le cancelará la licencia de operación de transporte público por cinco (5) años; sin perjuicio de la reparación civil que con ocasión de la conducta corresponda a quien resulte víctima del hecho. Si el hecho de tránsito fuere causado por pilotos del transporte colectivo de pasajeros o de carga, serán sancionados con el doble de las penas previstas en cualquiera de las circunstancias relacionadas en los numerales 1 y 2 del presente Artículo, además de la cancelación de la tarjeta de operación de vehículo por cinco (5) años. Lo anterior sin menoscabo de las acciones administrativas que para el efecto establezca la Superintendencia de Administración Tributaria”.

Como se puede establecer, la norma legal antes citada tipifica la responsabilidad de conductores en varios casos: cómo manejar de forma imprudente o negligentemente o manejar bajo efectos de alcohol, drogas o demás estupefacientes, pero nunca prejuzga al sujeto activo o pasivo, al cual se le pueda adjudicar o imputar dicha responsabilidad, si bien es cierto, que toda persona es libre de hacer todo lo que la ley no prohíbe, por ejemplo, ingerir bebidas alcohólicas no es delito en virtud que esa conducta no está regulado en la legislación penal como conducta antijurídica, pero al hacerla conduciendo un vehículo si lo es.

### **5.3. Delitos de tránsito**

En cuanto a los delitos de tránsito, son las contravenciones o infracciones a las leyes de tránsito, por parte de todas aquellas personas que conducen un vehículo de cuatro



o de dos ruedas., dicho en otras palabras, que los delitos de tránsito son infracciones de tráfico, es cualquier actividad ilícita que se produce mientras se conduce un vehículo de motor.

### **5.3.1. Responsabilidad objetiva**

Así se le llama a la responsabilidad penal sin dolo y sin culpa. Actualmente y aunque aún existen remanentes de la aplicación de este tipo de responsabilidad en diferentes códigos de Latinoamérica, generalmente se tiende a su rechazo total. En el caso de Guatemala además de encontrarse en otros tipos, se encuentra este tipo de responsabilidad en los delitos de homicidio y lesiones culposos, es decir, quien quiso la causa, quiso el efecto.

Anteriormente se decía que una conducta era reprochable penalmente cuando la misma se encontraba prohibida por la ley penal, en consecuencia, con el principio de legalidad contenido en el Artículo 1 del Código Penal, que establece: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”.

Lo anterior, se complementa con el principio de culpabilidad que indica que no hay delito sin culpa, es decir, que a un sujeto se le pueden reprochar únicamente las conductas que se encuentran incluidas en algún tipo penal y para que estas conductas se le puedan reprochar a su autor; es requisito básico la existencia de la culpabilidad

ya sea en forma dolosa o culposa que actualmente son las dos formas reconocidas para la determinación de la responsabilidad penal.

Por medio de la responsabilidad objetiva se deja por un lado el elemento subjetivo del delito y para hacer el juicio de reproche se toma el resultado producido, según esta forma de responsabilidad habrá culpabilidad no solamente cuando exista dolo o culpa en el agente, sino también cuando hay intención de realizar algo no permitido y se produce un resultado dañoso por mero caso fortuito. Es decir, que el hecho se va a penar por haberse provocado un resultado dañoso sin tomar en consideración el aspecto subjetivo que determina la voluntad del sujeto que infringe la norma.

“La culpabilidad constituye el elemento interno del delito y el juez al emitir el juicio de reproche lo hará sobre ese elemento, o sea al proceso mental que se desarrolla en la persona y que posteriormente se materializa en un hecho tipificado por la ley, y dependiendo de la forma como se de este elemento psicológico, el delito podrá ser doloso o culposo, por lo que puede regirse con un criterio objetivo”<sup>34</sup>.

Lo antes indicado, determina que la responsabilidad penal de esta manera sería una forma arbitraria de hacerlo, siendo la razón por la que esta clase de responsabilidad ha sido rechazada casi en su totalidad por distintitos tratadistas o autores expertos en derecho penal.

De tal manera, que la culpabilidad se refiere a la posibilidad de reprochar penalmente

---

<sup>34</sup> Vela Treviño, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad**. Pág. 141.



al autor de un acto u omisión típico y antijurídico su comisión, teniendo en cuenta las circunstancias o condiciones en que éste se ha desarrollado y las personales del autor, en ese sentido, que la culpabilidad exige una valoración del comportamiento humano, el llamado juicio de reproche que consiste en la valoración que se hace cuando el individuo ha cometido un hecho ilícito, siendo que en el proceso de exigencia de responsabilidad, la pena se individualiza y se vincula al hecho injusto con el autor. Realmente es una consecuencia de la valoración de la conducta.

### **5.3.2. Homicidio culposo**

El Artículo 127 del Código Penal, establece: "Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito culposo fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiesta o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias. Si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en cualquiera de las circunstancias relacionas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de diez a quince años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena".



Lo transcrito anteriormente, se encuentra la aplicación del principio de responsabilidad objetiva, pues al establecer que, si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, se está culpando a quien comete el hecho por la razón de haber provocado el daño en estado de ebriedad.

El último párrafo del Artículo 127 del Código Penal, que contiene el tipo de homicidio culposo, también constituye un problema para los derechos humanos de los pilotos de transporte colectivo, pues el mismo establece que si el autor de este delito es un piloto de transporte colectivo, será sancionado con prisión de diez a quince años; violando de esta manera el principio de igualdad de la ley penal, pues la pena no puede fundarse o gravarse en razón de esta circunstancia.

Es importante ejemplificar el homicidio culposo, se da cuando alguien muere como resultado de las acciones negligentes o conducta impropia de alguien más, los miembros de la familia de la víctima pueden levantar una demanda por homicidio culposo contra las partes responsables para buscar una compensación financiera por los daños causados por su pérdida. Así como los abogados litigantes activos, en cuanto al tema de homicidio culposo, el trabajo de ellos es probar que las acciones negligentes o ilegales del infractor causaron la muerte de la víctima.

Las acciones por homicidio culposo son comúnmente atraídas en los casos involucrando como: accidentes de vehículos de motor, accidentes de camión y tráiler, negligencia médica, abuso o negligencia en casas hogares, productos defectuosos o inseguros y otros tipos de accidentes.



### 5.3.3. Lesiones culposas

El delito de lesiones culposas, se considera como la herida, el corte o desgarramiento de la piel y de la carne, provocada intencionalmente por un sujeto en el cuerpo de otro ser humano; es decir, es un golpe violento causado por cualquier objeto capaz de producir una lesión; pero sin que en tal acto medie intención, pues el mismo deviene de un acto meramente accidental.

Las lesiones culposas son reguladas en el Código Penal, en especial el Artículo 150 establece. “Si el delito fuere ejecutado al conducir vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes o estado de ebriedad, que afecten la personalidad del conductor, o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además de una multa de cinco mil (Q.5,000.00) a veinticinco mil (Q.25,000.00) Quetzales, suspensión de la licencia de conducir de seis (6) meses a dos (2) años.

Si el delito fuere causado por pilotos de transporte colectivo o de carga, en cualquiera de las circunstancias relacionadas en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años y cancelación de la licencia de conducir de seis (6) meses a tres (3) años o por el tiempo que dure la condena. En caso de reincidencia, la sanción de prisión y cancelación de la licencia se duplicará”.

De lo anterior expuesto, es evidente apreciar en la norma legal plasmada, se encuentra establecida la aplicación del principio del *versari in re illicita*, pues se está



reprochando el resultado obtenido, poniendo como razón el hecho de conducir vehículo bajo efectos de alcohol; lo que como ya se indicó aparte de ser una conducta permitida por la ley, no es una forma para medir la culpabilidad del sujeto o sindicado, al igual que el ser conductor de un transporte colectivo, no es base suficiente para gravar la pena.

En la forma como está contenida en el tipo penal, se estaría castigando el hecho de conducir en estado de embriaguez o el manejar un vehículo de transporte colectivo, siendo ésta la base del correspondiente reproche. Se está determinando la culpabilidad del sujeto en forma objetiva, pues únicamente se toma en cuenta el resultado producido cuando el sujeto se encuentra en estado de ebriedad o conduzca un vehículo de transporte colectivo; lo que no puede vincularse con el juicio de reproche por parte del juez, violando de esta forma el principio constitucional de inocencia y los derechos humanos reconocidos por la ley.

#### **5.4. Análisis de la no declaración contra sí mismo**

El derecho de abstenerse a declarar es parte del derecho de defensa que tiene todo imputado, entendiendo el derecho de defensa de participar no solo activamente como lo sería declarando, sino que también como lo es no declarando, tal como estipula el principio de declaración libre, la cual no se debe de entender en el sentido de que el imputado pueda declarar lo que desea, sino que en su sentido más amplio en cuanto a que su declaración libre se entienda, su deseo de no declarar, esto en virtud de que el imputado no puede ser obligado a declarar, ni contra sí, ni a declararse culpable.



El principio de la no obligatoriedad de declarar contra sí mismo, es un postulado que es necesario que se cumplan para que exista un proceso judicial y han sido creados por el liberalismo político, humanismo filosófico y las ciencias jurídicas, que los contienen como principios de carácter universal, consagrada en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regula: “Preeminencia del derecho internacional. Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

De tal manera que los tratados internacionales sobre derecho humanos son aplicables en el derecho penal guatemalteco. Es importante anotar que los órganos jurisdiccionales al momento de resolver deben apoyarse en los tratados ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, y por consiguiente en caso de contradicción entre una ley ordinaria y un tratado, debe prevalecer los tratados internacionales.

En ese orden de ideas, la República de Guatemala ha ingresado a la política de respeto mediante las garantías del debido proceso, al actuar dentro de los márgenes que establece el Artículo 12 de la Constitución política de la República de Guatemala, que regula: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Esto dentro de unos márgenes filosóficos,



ideológicos y políticos de un estado social de derecho, respetando en todo momento la dignidad, derechos y garantías judiciales del procesado.

En ese sentido, actualmente se tiene una norma constitucional, siendo la Constitución Política de la República de Guatemala que ha cobrado vida con los nuevos derechos de protección, de tal manera que hay una relación entre la jurisdicción penal y la Constitución Política de la República de Guatemala ya que no se puede admitir que se desarrolle una causa y se dicte el veredicto correspondiente, sin que se haya asegurado previamente el respeto a los principios constitucionales que rigen al proceso penal.

El debido proceso es una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio y para que esto se dé es necesario que exista ciertos presupuestos indispensables, entendiendo por presupuestos aquellas circunstancias anteriores al inicio de la actividad, sin las cuales el proceso no podrá ser considerado como legítimo, careciendo de validez y eficacia jurídica lo que se actuare sin existencia de los presupuestos. Estos son: el órgano jurisdiccional; la situación jurídica de inocencia del ciudadano y el derecho a la tutela jurídica.

Al respecto, el Artículo 16 de la Constitución política de la República de Guatemala, establece: "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley". En ese sentido, el derecho a la no declaración

contra sí mismo del imputado, se enmarca en la libertad de declarar del ciudadano, teniendo esta libertad tres expresiones:

1. Una positiva: indica que declara libremente.
2. La segunda: que no lo hace.
3. Que nadie puede obligarlo a declarar contra sí mismo.

De lo anterior, este derecho no solamente incluye el derecho a no ser obligado a declarar bajo ningún tipo de coacciones físicas o psicológicas, pues ésta debe realizarse de manera espontánea, libre de cualquier presión o coacción o cualquier otro medio, de lo contrario no puede ser valorada; sino también al derecho de guardar silencio quedando a cargo del Estado como sujeto legitimado de buscar las pruebas que acrediten en un juicio oral, público y contradictorio la responsabilidad penal del imputado, es decir el desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, siendo una modalidad de autodefensa pasiva.

En ese orden de ideas, nadie puede ser inducido a declarar de tal o cual forma a cambio de un beneficio o promesa de un beneficio. Es decir, que contra el imputado no se puede emplear tampoco preguntas capciosas o sugestivas, ni amenazar al imputado con lo que le podría suceder en el caso de que no confiese. La confesión de responsabilidad debe ser una declaración libre, espontánea, veraz y coherente hecha ante el juez o el fiscal, factible de ser corroborado con otros medios de prueba, de modo que la sola declaración pueda ser utilizada como único argumento para sentenciar a un procesado.



La veracidad de la confesión del imputado sólo y solamente debe ser establecida relacionándola cuidadosamente con los demás medios probatorios incorporados al proceso, así como aplicando conocimientos de índole psicológica, psiquiátrica o sociológica en el acto de valoración de la confesión hecha por el imputado. El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable se presenta como expresión al derecho de defensa, pues tiene derecho a defenderse y hacerse oír y en este sentido todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa.

El derecho de defensa en consecuencia es un derecho fundamental e imprescindible en un debido proceso. Es el derecho subjetivo público individual del imputado de acreditar su inocencia o cualquier circunstancia capaz de excluir o atenuar su responsabilidad; constituye una actividad esencial del proceso y se funda en el principio de libertad cuya característica son su irrenunciabilidad e inalienabilidad.

El Artículo 15 del Código Procesal, regula: “El imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas”. El derecho a no declarar contra sí mismo, se fundamenta en la dignidad humana al ser reconocido el imputado o, en su caso acusado, como sujeto y no como mero objeto del proceso.

En tanto, que el principio de la no declaración contra sí mismo, es un derecho reconocido en el constitucionalismo moderno y, en la medida en que el imputado



pueda defenderse de forma pasiva, guardando silencio, entronca también con el derecho fundamental de defensa, por ser claramente un mecanismo de autodefensa; y con el derecho de presunción de inocencia, porque, a pesar del silencio, la carga de la prueba sigue correspondiendo por entero a la parte acusadora.

Aunado a lo anterior, en cuando al ejercicio del derecho fundamental a la no autoincriminación del sindicado, no pueden derivarse consecuencias negativas para su titular, de tal manera, que el silencio del acusado tampoco puede ser utilizado ni siquiera como indicio o elemento de convicción contra sí mismo, que, sumado a otro, pudiera llevar a fundamentar una sentencia condenatoria; pues, ello, desvirtuaría el contenido esencial de este derecho fundamental, de tal manera que es un derecho fundamental de todo sindicado.

El derecho a la no declaración contra sí mismo, si bien tiene sustantividad propia, está en íntima conexión con el derecho fundamental de defensa y con la presunción de inocencia, pues en un proceso penal garantista la pasividad del acusado ha de considerarse como un modo que tiene este de defenderse, habida cuenta que la carga de la prueba de los hechos objeto de acusación corresponde exclusivamente, también en estos casos de defensa pasiva, a la parte acusadora.

De tal manera, que se entiende que la declaración del acusado, en tanto y en cuanto su práctica depende de él mismo, no puede ser considerada estrictamente un medio de prueba de cargo. Ahora bien, en tanto en cuanto su declaración es una manifestación como hemos dicho del derecho de defensa del acusado, sí puede ser



utilizado como prueba de descargo capaz de desvirtuar por sí o con otros medios de prueba la hipótesis acusadora. Todo ello en aras al respeto del contenido esencial del derecho fundamental a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

En ese orden de ideas, cuando el abogado defensor recomienda al sindicado aceptar los hechos de tránsito que se le atribuye por parte del Ministerio Público, automáticamente se contraviene el principio constitucional de la no declaración contra sí mismo. Si bien es cierto, que el sindicado no está siendo obligado a declarar contra sí mismo, bajo amenazas o coacciones, pero lo hace bajo una amenaza moderna, siendo la recomendación del abogado defensor a efecto de agilizar la libertad.

Aunado a lo anterior, es importante para el órgano jurisdiccional poder prevenir las recomendaciones de los abogados hacia sus clientes, de aceptar los hechos de tránsito bajo la premisa de que se agiliza la libertad de dicha persona, cuestionando al sindicado si no ha recibido esos tipos de recomendaciones, ya que al aceptar los hechos implica que dicha persona acepta su culpabilidad, y eso contraviene el principio constitucional de la no declaración contra sí mismo.

En síntesis, es importante que los abogados defensores previo a recomendar a sus clientes la aceptación de los hechos, observar lo plasmado por el principio de la no declaración contra sí mismo. En el mismo sentido, los jueces de paz penal o de primera instancia penal, deben verificar cuidadosamente dicho principio, al no tomar cuenta como prueba contra el sindicado la declaración contra sí mismo al aceptar los hechos de tránsito, con base al principio de la no declaración contra sí mismo.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica, toda vez, que en la práctica los abogados defensores especialmente en los hechos de tránsito, recomiendan siempre al sindicado la aceptación de los hechos que el ente acusador les atribuye, situación que se da en la audiencia de primera declaración, en virtud, que con la aceptación de los cargos se presume que el sindicado agiliza su libertad, en virtud, de estar detenido provisionalmente en la escena del crimen o posteriormente es aprehendido en caso de que se haya dado a la fuga.

Es evidente la contravención del principio constitucional de la no declaración contra sí mismo, toda vez, que regula que nadie puede ser obligado a declarar bajo ningún tipo de coacciones físicas o psicológicas, pues ésta debe realizarse de manera espontánea y libre de cualquier presión. Pero cuando el abogado defensor recomienda al sindicado la aceptación del hecho de tránsito que se le atribuye, el principio de la no declaración contra sí mismo en ese momento se encuentra bajo presión.

El sindicado al aceptar declarar contra sí mismo a cambio de un beneficio, vulnera el principio de la no declaración contra sí mismo, en virtud, que el principio de la no declaración contra sí mismo, implica entonces que nadie puede ser inducido a declarar de tal o cual forma a cambio de un beneficio o promesa de un beneficio. Por lo que la solución al problema planteado, es importante que el órgano jurisdiccional cuestione al sindicado si no tiene presión por parte del abogado defensor, a efecto de evitar la contravención del principio de la no declaración contra sí mismo.





## BIBLIOGRAFÍA

- BINDER BARZIZZA, Alberto. **El proceso penal**. San Jose, Costa Rica: (s.e). Ed. Llanud, 1991.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: 5ta ed. Ed. De Palma, 2005.
- CALÓN, Eugenio Cuello. **Derecho penal, parte general**. Buenos Aires, Argentina: 7ma ed : Ed. Cesar Camargo, 1985.
- COUSIÑO MACIVER, Luis. **Derecho penal chileno**. Santiago de Chile, Chile: 4ta ed. (S.E), 2003.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: 3ra ed. Ed. Lerena, 1996.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: 3ra ed. Ed. Lerena, 1996. IDEM.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Guatemala, Guatemala: 3ra ed. Ed. Lerena, 1996. IDEM.
- HASSEMER, Winfried. **Crítica al derecho penal de hoy**. Buenos Aires, Argentina: (s.e). Ed. Ad Hoc, 1995.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**. Guatemala, Guatemala. (s.e). Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- <https://www.google.com.gt.diccionario+de+la+real+academia>. (Consultado: el 10 de octubre de 2023).
- JIMÉNEZ DE ASÚA. **Ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina: (s.e). Ed. Sudamericana S.A., 2006.
- JIMÉNEZ DE ASÚA. **Ley y el delito**. Buenos Aires, Argentina: (s.e). Ed. Sudamericana S.A., 2006. IDEM.
- LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Distrito Federal, México: 3ra ed. Ed. UNAM, 2008.
- LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Distrito Federal, México: 3ra ed. Ed. UNAM, 2008. IDEM.



LÓPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. **Derecho penal I**. Distrito Federal, México: 3ra ed. Ed. UNAM, 2008. IDEM.

MAIER, Julio B. J. **Derecho procesal penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: (s.e). Ed. El Puerto, 1996.

MAURACH, Reinhart. **Derecho penal y parte general I**. Buenos Aires, Argentina: 4ta Ed. Ed. De palma, (S.E), 2002.

MORAN, Ángel Sanz. **El curso de delitos en la reforma penal**. España: (s.e). Ed. Valladolid, 2006.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Principios del derecho penal, parte general**. España: (s.e). Ed. Pastora, 2000.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Principios del derecho penal, parte general**. España: (s.e). Ed. Pastora, 2000. IDEM.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes del derecho penal**. Guatemala, Guatemala: (s.e). Ed. Impresiones Gardisia, 1994.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes del derecho penal**. Guatemala, Guatemala: (s.e). Ed. Impresiones Gardisia, 1994. IDEM.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes del derecho penal**. Guatemala, Guatemala: (s.e). Ed. Impresiones Gardisia, 1994. IDEM.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes del derecho penal**. Guatemala, Guatemala: (s.e). Ed. Impresiones Gardisia, 1994. IDEM.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes del derecho penal**. Guatemala, Guatemala: (s.e). Ed. Impresiones Gardisia, 1994. IDEM.

PALACIOS MOTTA, Jorge Alfonso. **Apuntes del derecho penal**. Guatemala, Guatemala: (s.e). Ed. Impresiones Gardisia, 1994. IDEM.

PAVÓN VASCONCELOS. **Derecho penal mexicano**. Distrito Federal, México: (s.e). Ed. Porrúa, 2004.

PAVÓN VASCONCELOS. **Derecho penal mexicano**. Distrito Federal, México: (s.e). Ed. Porrúa, 2004. IDEM.

PAVÓN VASCONCELOS. **Derecho penal mexicano**. Distrito Federal, México: (s.e). Ed. Porrúa, 2004. IDEM.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino**. Buenos Aires, Argentina: 4ta ed. Ed. Rubinzal Culzoni, 1999.



VELA TREVIÑO, Sergio. **Culpabilidad e inculpabilidad**. México: Ed. Trias, 2002.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Pág.292. Buenos Aires, Argentina: 3a ed. Ed. Córdoba, 1986.

VON BELING, Ernesto. **Esquema del derecho penal**. Argentina: 4ta. Ed. Ed. Depalma, 1999.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de derecho penal, parte general**. Buenos Aires, Argentina. 5ta ed. Ed. De Palma, 2005.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. Pacto de San José, noviembre de 1967.

**Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y su Reformas, 1973.

**Código Civil**. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía Jefe de Gobierno de la República., 1964.

**Código Procesal Penal**. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 1996.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley Orgánica del Ministerio Público**. Decreto 135-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

**Ley de Fortalecimiento a la Persecución Penal**. Decreto 17-2009 del Congreso de la República de Guatemala. 2009.

**Ley Contra la Delincuencia Organizada**. Decreto 21-2006. Congreso de la República de Guatemala. 2006.